

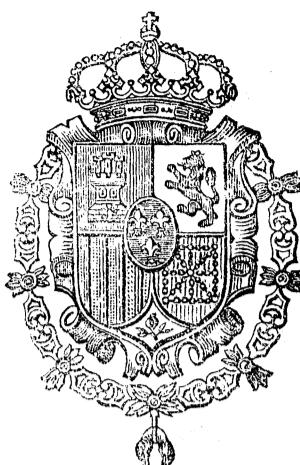
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIALES: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Precio... 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15	
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 15
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose doce sellos de correo para realizarlo.

## Importante.

Se advierte a los señores suscriptores no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERIA

##### Convenio de extradición entre España y los Países Bajos.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y S. M. la Reina de los Países Bajos, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino.

Habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un nuevo Convenio de extradición de delincuentes, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España al Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado a Cortes, Catedrático de la Universidad Central, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, del León Neerlandés, de Leopoldo de Austria, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, del Aguila Roja de Alemania, del Danebrog de Dinamarca, de la Legión de Honor de Francia, del Osmanie de Turquía, etcétera, etcétera.

Y S. M. la Reina Regente de los Países Bajos al Excmo. Sr. Barón Carlos Gericke van Herwijnen, Caballero de la Orden del León Neerlandés, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>

El Gobierno de España y el Gobierno de los Países Bajos se comprometen á entregarse recíprocamente, según las reglas establecidas por los artículos siguientes, con excepción de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos, por uno de los hechos que á continuación se expresan, cometidos fuera del territorio del Estado al que se pide la extradición:

1.<sup>o</sup> a. Atentado contra la vida del Rey, de la Reina reinante, del Regente ó del Jefe de un Estado amigo.

b. Atentado contra la vida de la Reina no reinante, del heredero presunto del Trono ó de un individuo de la familia del Soberano.

2.<sup>o</sup> Homicidio ó asesinato, sea cualquiera la edad de la víctima, comprendiendo en ellos el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento.

3.<sup>o</sup> Amenazas hechas bajo condición determinada y por escrito, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho.

4.<sup>o</sup> Aborto procurado intencionalmente.

5.<sup>o</sup> Lesión que haya ocasionado una herida corporal grave ó la muerte, lesión cometida con premeditación ó lesión grave:

6.<sup>o</sup> Violación, atentado contra el pudor; el hecho de tener fuera del matrimonio comercio carnal con una joven soltera ó una mujer menor de diez y seis años, ó con una mujer mayor de esta edad cuando el culpable sabe que está desmayada ó sin conocimiento; actos de inmoralidad, cuando el culpable sabe que la persona con la que los comete está desmayada ó sin conocimiento, ó cuando esta persona no ha llegado á los diez y seis años; excitación de una persona menor de esta edad á cometer ó sufrir actos de inmoralidad, ó á tener fuera del matrimonio comercio carnal con un tercero.

7.<sup>o</sup> Excitación de menores á la mala vida, y todo acto que tenga por objeto favorecer la corrupción de menores, punible según las leyes de los dos países.

8.<sup>o</sup> Bigamia.

9.<sup>o</sup> Rapto, ocultación, supresión, sustitución ó sustracción de un niño.

10. Sustracción de menores.

11. Falsificación ó alteración de monedas ó papel moneda con objeto de emitir ó hacer emitir estas monedas ó papel moneda, como no falsificados ni alterados, ó poner en circulación monedas ó papel moneda, falsificados ó alterados cuando se hace intencionadamente.

12. Imitación ó falsificación de sellos y de marcas del Estado ó de marcas de fábrica exigidas por la ley; imitación ó falsificación de billetes de un Banco de circulación, fundado en virtud de disposiciones legales, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho. La retención ó la introducción del extranjero de dichos billetes de Banco, con la intención de ponerlos en circulación como no siendo falsos ni falsificados, cuando sabía el que los recibía que eran falsos ó falsificados.

13. Falsezad en escritura pública ó auténtica de comercio ó privada, y uso intencionado de escritura falsa ó falsificada, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho.

14. Perjurio, falso testimonio.

15. Corrupción de funcionarios públicos, en tanto que las leyes de los dos países permitan la extradición por este hecho, concusión, sustracción ó malversación, cometida por funcionarios ó por aquellos que son considerados como tales.

16. Incendio intencionado, cuando de él puede resultar un peligro común para los bienes, ó un peligro de muerte para otro; incendio con el objeto de proporcionarse ó proporcionar á otro un beneficio ilegal en detrimento del asegurador ó del portador legal de un contrato á la gruesa.

17. Destrucción ilegal intencionada de un edificio que en todo ó en parte pertenece á otra persona, ó de un edificio ó construcción, cuando de esta destrucción pueda resultar un peligro común para los bienes, ó peligro para la vida de otro.

18. Actos de violencia contra las personas ó los bienes, cometidos públicamente en cuadrilla ó reunión.

19. El hecho ilegal cometido intencionadamente de hacer naufragar, varar, destruir, inutilizar ó deteriorar una embarcación, cuando de ello puede resultar peligro para otra persona.

20. Sublevación y rebelión de los pasajeros á bordo

de un buque contra el Capitán, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho cometido intencionalmente de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversación.

26. Quiebra fraudulenta.

Se comprenden en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando son punibles, según la legislación del país al que se pide la extradición.

#### ARTÍCULO 2.<sup>o</sup>

La extradición no tendrá lugar:

1.<sup>o</sup> Cuando el hecho ha sido cometido en un tercer país y el Gobierno de este país reclama la extradición.

2.<sup>o</sup> Cuando la demanda se motive en el mismo hecho por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo hecho ha sido sentenciado ó ha obtenido absolución ó sobreseimiento.

3.<sup>o</sup> Si según las leyes del país al que se pide la extradición tiene lugar la prescripción de la acción ó de la pena antes de la detención del individuo reclamado, ó no habiéndose verificado aun la detención, antes que sea citado por el Tribunal que ha de oírle.

#### ARTÍCULO 3.<sup>o</sup>

No se verificará la extradición mientras el individuo reclamado sea procesado por el mismo hecho en el país á que se pida la extradición.

#### ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

Si el individuo reclamado se halla procesado ó sufre una pena por una infracción distinta de la que motivó la demanda de extradición, la extradición no podrá concederse hasta que se hayan terminado los procedimientos en el país al que se pide la extradición, y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena, ó que haya sido indultado.

No obstante, si según las leyes del país que pide la extradición, pudiese resultar de esta demora la prescripción de la causa, se concederá la extradición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

#### ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>

El individuo que se entregue no podrá ser procesado ni castigado, en el país al que se conceda la extradición, por un delito cualquiera no comprendido en el presente Convenio y anterior á su extradición, ni entregado á una tercera Potencia por semejante hecho sin el consentimiento de la que ha concedido la extradición, á menos que el reo haya tenido un mes de tiempo libre para abandonar de nuevo el antedicho país después de haber sido juzgado, y en caso de condena, después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser procesado ni castigado por un hecho previsto por el Convenio anterior á la extra-

dición sin el consentimiento del Gobierno que lo ha entregado, y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el art. 7.<sup>o</sup> del presente Convenio.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario cuando el acusado haya pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir la pena, ó cuando en el plazo fijado más arriba no haya abandonado el territorio del país al cual ha sido entregado.

#### ARTÍCULO 6.<sup>o</sup>

Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables á los delitos políticos. La persona que haya sido entregada por alguno de los hechos de derecho común, mencionados en el art. 1.<sup>o</sup>, no podrá, por consiguiente, en ningún caso ser procesada ni castigada en el Estado al que se entregó por motivo de un delito político anterior á la extradición, ni por motivo de un hecho conexo con semejante delito político, á menos que haya tenido libertad de abandonar de nuevo el país durante un mes después de ser juzgado, y en caso de sentencia después de haber sufrido su condena ó haber sido indultado.

#### ARTÍCULO 7.<sup>o</sup>

La extradición se pedirá por la vía diplomática y no se concederá si no mediante presentación, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusación (*mise en accusation*), ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prisión ó sea de un mandamiento de prisión expedido en las formas prescritas por la legislación del país que presenta la demanda, é indicando suficientemente el hecho de que se trata para poner al Estado requerido en condición de juzgar, si constituye, según su legislación, un caso previsto por el presente Convenio, así como la disposición penal que le es aplicable.

#### ARTÍCULO 8.<sup>o</sup>

Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

#### ARTÍCULO 9.<sup>o</sup>

Mientras se pide la extradición por la vía diplomática, la detención preventiva del individuo, cuya extradición puede pedirse con arreglo al presente Convenio, podrá ser solicitada: por parte de los Países Bajos por cualquiera empleado de justicia ó cualquiera Juez de instrucción (*juge concimissaire*): por parte de España, por el Juez ó Tribunal que entienda ó haya entendido en la causa.

La detención preventiva queda sometida á las formas y á las reglas prescritas por la legislación del país al cual se hace la demanda.

#### ARTÍCULO 10.

El extranjero detenido preventivamente, con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detención deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte días después de la fecha de la orden de detención preventiva no se ha entablado la demanda de extradición por la vía diplomática con envío de los documentos exigidos.

#### ARTÍCULO 11.

Cuando en la tramitación de una causa criminal por un hecho penable, no político, uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto con este objeto por la vía diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá también remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial de uno de los Estados á la Autoridad judicial del otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar un examen de testigos deberá ir acompañado de una traducción francesa.

#### ARTÍCULO 12.

Si en una causa criminal, no política, se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, según las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que deba verificarse el examen, salvo

el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnización más crecida.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá ser allí procesado ni detenido por hechos ó condenas criminales anteriores ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

#### ARTÍCULO 13.

Cuando en una causa criminal, no política, se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la presentación de pruebas ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligación de devolver los criminales y las pruebas.

#### ARTÍCULO 14.

El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte, y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentación, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.<sup>o</sup>, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradición se halle comprendido en el presente Convenio y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, y que el transporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

#### ARTÍCULO 15.

Los Gobiernos respectivos renuncian cada uno por su parte á toda reclamación de reintegro de los gastos de manutención, de transporte y otros que pudieran ocasionarse en los límites de sus respectivos territorios por la extradición de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolución de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envío y devolución de pruebas ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático ó consular del Gobierno reclamante, que pagará los gastos de embarque.

#### ARTÍCULO 16.

Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á las colonias y posesiones en el extranjero de las dos Altas Partes contratantes, pero estando basadas sobre la legislación de la madre patria, no serán observadas por una y otra parte más que en tanto que sean compatibles con las leyes vigentes en estas colonias ó posesiones.

La demanda de extradición del malhechor que se refugiare en una colonia ó posesión extranjera de la otra parte, podrá también ser presentada directamente al Gobernador ó funcionario principal de esta colonia ó posesión por el Gobernador ó funcionario principal de la otra colonia ó posesión, en tanto que las dos colonias ó posesiones extranjeras estén situadas en Asia ó en Australia.

La misma regla se seguirá si las dos colonias ó posesiones extranjeras están situadas en América.

Los citados Gobernadores ó primeros funcionarios tendrán la facultad ó de conceder la extradición ó de consultar á sus Gobiernos.

En todos los demás casos la demanda de extradición tendrá lugar por la vía diplomática.

El plazo para poner en libertad al detenido de que trata el art. 10, será de sesenta días.

#### ARTÍCULO 17.

El presente Convenio no será ejecutivo hasta veinte días después de su promulgación, en las formas prescritas por las leyes de ambos países. Desde que se ponga en ejecución, cesará de estar en vigor el Convenio de 6 de Mayo de 1879, siendo sustituido por el actual, que continuará vigente hasta seis meses después de haber sido denunciado por declaración de uno de los dos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjeean tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y han puesto en él

su sello.—Hecho por duplicado en Madrid á 29 de Octubre de 1894.

(L. S.)—Firmado: S. MORET.

(L. S.)—Firmado: GERICK.

El presente Convenio fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 24 de Diciembre de 1894, conviniéndose, por mutuo acuerdo de ambos Gobiernos, que empiece á regir el 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1895.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 9 de Noviembre de 1893, por el cual se suspendieron en la provincia de Barcelona las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la canonja vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, por defunción de Don Inocencio Trigueros, al Presbítero Doctor D. Manuel María Vidal y Boullón, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Maura y Montaner.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede un crédito supletorio de 23.611 pesos 38 centavos al artículo único «Personal», capítulo 1.<sup>o</sup> «Administración superior», Sección 4.<sup>a</sup> «Guerra», del presupuesto general de gastos de las islas Filipinas de 1893 á 94, hoy en ampliación, para atender al mayor gasto ocasionado por el concepto de «Expectantes á embarco».

Art. 2.<sup>o</sup> El importe del mencionado crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dicho presupuesto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Buenaventura Abarzuza.

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público  
y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Domingo Martín-z, vecino de Logroño, para rifar dos reales de corona en unidad de la Lotería Nacional, quedando obligado el rifador á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 y el del timbre, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 29 de Diciembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

## LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los premios y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 1.442 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.	ADMINISTRACIONES		
		Pesetas.	1.ª Serie.	2.ª Serie.
14.253	140.000	Huelva.	Madrid.	
18.273	60.000	Barcelona.	Valladolid.	
20.579	30.000	Madrid.	Lugo.	
2.687	10.000	Idem.	Barcelona.	
3.422	7.000	Tarragona.	Madrid.	
26.390	7.000	Sevilla.	Bilbao.	
26.778	4.000	Gijón.	Oviedo.	
26.3 6	4.000	Barcelona.	Cádiz.	
11.695	4.000	Santander.	Madrid.	
3.228	4.000	Valladolid.	Sevilla.	
956	4.000	Sevilla.	Valencia.	
5.776	4.000	Afaro.	Alcalá de Henares	
552	4.000	Quintanar Orden.	Figueras.	
4.817	4.000	Madrid.	Barcelona.	
28.099	4.000	Sevilla.	Sevilla.	
27.344	4.000	Barcelona.	Barcelona.	

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas agraciadas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Sara María y López, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Maria Ortega y Martínez, del id.

Manuela Campi y Rodríguez, del id.

Carmen Menéndez Oyarzúa, del Colegio de la Paz.

Aguada Serrano, del id.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha pedido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 10 de Enero de 1895.

Ha de constar de 22.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas; distribuyéndose 1.540.000 pesetas en 1.100 premios, de la manera siguiente:

## PREMIOS

	PESETAS
1 . . . . .	250.000
1 . . . . .	125.000
1 . . . . .	50.000
2 . . . . .	40.000
17 . . . . .	102.000
775 . . . . .	775.000
99 aproximaciones de 700 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	69.300
99 id. de 600 id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	59.400
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	49.500
2 id. de 4.400 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.	8.800
2 id. de 3.300 id. para los del premio segundo.	6.600
2 id. de 2.200 id. para los del premio tercero.	4.400
1.100	1.540.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 22.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 700, 600 y 500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 625 pesetas entre las doncellas agraciadas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando

sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 17 de Mayo de 1883 con los números 155.456 de entrada y 36.979 de registro, correspondiente al depósito de 5.468 pesetas 70 céntimos, constituido á nombre de D. Antonio Román López para responder del cargo de Procurador del Juzgado de Calzada de Río, y á disposición de dicho Juzgado, cuyo depósito lo constituyen dos títulos y un residuo de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 29 de Diciembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

X—1169

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios correspondientes al depósito señalado con los números 24.958 de entrada y 3.252 de registro, reconocido en 18 de Diciembre de 1873 al Ayuntamiento de Josa (Teruel) por la tercera parte del 80 por 100 de Propiedad capital de 460 pesetas 55 céntimos; al de Santibáñez de Ayllón (Segovia), en 17 de Abril del mismo año, con los números 17.615 de entrada y 2.521 de registro, 7.494 pesetas 28 céntimos, reducido en la actualidad á 480 77 pesetas por devolución a cuenta que se hizo en 27 de Febrero de 1878 de 7.013 51 pesetas, en virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación; al pueblo de Bagüe (Gerona), en 19 de Mayo de 1883, números 141.193 de entrada y 5.930 de registro, capital de 1.275 pesetas 45 céntimos, reducido también hoy á 639 78 pesetas, por haberse aplicado á la compensación del impuesto personal 635 pesetas 67 céntimos; y por último, al Ayuntamiento de Bordils, de la misma provincia que el anterior, se le reconoció en 4 de Septiembre de 1873, bajo los números 22.807 de entrada y 2.966 de registro, un capital de 3.616 pesetas 36 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se hallen los expresados resguardos, que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 28 de Diciembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

X—1173

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## SUBSECRETARÍA.

## SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las enfermedades, clasificadas por sexo, edad, estado, enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 29 de Diciembre de 1894.

Número	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE & lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	SEXO	Años de edad	NOTA	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE & lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	
1	Varón	4	P....	Tifoidea	Dos de Mayo, 8....	>	28	Varón..	38	Sotero ..	Epilepsia.....	Hospital del Carmen....	
2	Idem...	73	Casado.	Fiebre adinámica..	Caracas, 3....	>	27	Idem....	78	Víudo ..	Senectud.....	Constancia, 38....	
3	Idem...	37	Idem....	Pneumonía infec-	Mendizábal, 39....	>	28	Varón..	59	Víuda ..	Tifoidea.....	García Paredes, 17....	
4	Idem...	23	Soltero ..	Tuberculosis.....	Aguila, 9....	>	29	Varón..	32	Casada ..	Septicemia puerpe-	Latoneros, 2....	
5	Idem...	26	Casado.	Idem....	Olatrava, 37....	>	30	Idem ...	11 m. P.....	Soltera.	Tuberculosis.....	Juan de Dios, 1....	
6	Idem...	31	Soltero ..	Idem....	Arabal, 2....	>	31	Idem ...	46	Soltera.	Idem.....	Hospital Provincial	
7	Idem...	29	Casado.	Idem....	Cebada, 7....	>	32	Idem ...	Feto.	...	...	Apodaca, 7....	
8	Idem...	53	Idem....	Idem....	Dos de Mayo, 3....	>	33	Idem ...	3	P....	Catarro bronquial.	Atocha, 19....	
9	Idem...	38	Idem....	Acceso de asistolia	General Lacy, 14....	>	34	Idem ...	5	P....	Bronquitis.....	Quiñones, 13....	
10	Idem...	4	P....	Endocarditis.....	Corredor Baja, 57....	>	35	Idem ...	52	Víuda ..	Endocarditis.....	Segovia, 27....	
11	Idem...	48	Soltero ..	Parálisis cardíaca.	Jorge Juan, 5....	>	36	Idem ...	2	P....	Iaringitis.....	Carabanchel, 44....	
12	Idem...	2	P....	Bronquitis.....	Travesía de las Visti-	llas, 14....	>	37	Idem ...	3	P....	Bronquitis.....	San Bernardo, 101....
13	Idem...	65	Casado ..	Pneumonía.....	Cruz Verde, 8....	>	38	Idem ...	7 m. P.....	Catarro bronquial.	Barrio de las Injurias, 7....		
14	Idem...	1	P....	Idem....	Paseo de la Florida, 37....	>	39	Idem ...	5	P....	Bronquitis.....	Lugo, 11....	
15	Idem...	2 m	P....	Catarro capilar.....	Plaza del Progreso, 13....	>	40	Idem ...	3	P....	Idem.....	Ronda de Atocha, 32....	
16	Idem...	36	Soltero ..	Catarro sénil.....	Velázquez 56....	>	41	Idem ...	10 m. P.....	Vistillas, 14....	...	...	
17	Idem...	2	P....	Catarro pulmonar.	Amparo, 90....	>	42	Idem ...	52	Víuda ..	Idem.....	Mesón de Paredes, 68....	
18	Idem...	76	Casado ..	Apoplejia.....	Infantas, 23....	>	43	Idem ...	11 m. P.....	Idem.....	Ayala, 10....		
19	Idem...	64	Idem....	Idem....	Río, 15....	>	44	Idem ...					

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO						
1 Obras públicas.....		1.ª Ordenanza Conserje.....	1.000	>	>	>
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
2 Gobierno civil de Almería.....		3.ª Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
3 Idem de Valencia .....		3.ª Idem.....	1.250	>	>	>
4 Idem de Madrid.....		3.ª Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
5 Idem .....		3.ª Idem.....	1.000	>	>	>
6 Idem de Vizcaya.....		1.ª Ordenanza de segunda.....	1.000	>	>	>
7 Idem de Madrid. — Delegaciones de Vigilancia de distrito .....		2.ª Pórtero.....	825	>	>	>
8 Cuerpo de Vigilancia de Barcelona.....		3.ª Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
9 Idem de Vizcaya.....		1.ª Agente de primera clase.....	1.000	>	>	>
10 Idem de Cádiz.....		1.ª Idem.....	1.000	>	>	>
11 Idem de Gibraltar.....		1.ª Agente de segunda clase.....	750	>	>	>
12 Idem de Canarias.....		1.ª Idem.....	750	>	>	>
13 Idem de Coruña.....		1.ª Idem.....	750	>	>	>
14 Idem de Gerona.....		1.ª Idem.....	750	>	>	>
15 Idem de Huelva.....		1.ª Idem.....	750	>	>	>
16 Idem de Huesca.....		1.ª Idem.....	750	>	>	>
17 Idem de Málaga.....		1.ª Idem.....	750	>	>	>
18 Idem de Murcia.....		1.ª Idem.....	750	>	>	>
19 Idem de Sevilla.....		1.ª Idem.....	750	>	>	>
20 Idem de Valencia.....		1.ª Idem.....	750	>	>	>
Dirección general de Correos y Telégrafos.						
21 Albacete.—Elche á Yeste (primera conducción).....		1.ª Peatón.....	750	>	>	>
22 Barcelona — Martorell á Bruch.....		1.ª Idem.....	400	>	>	>
23 Idem.—Igualada á Castelloli.....		1.ª Idem.....	300	>	>	>
24 Cas. res.—Casar de Cáceres á Garrovillas.....		1.ª Idem.....	650	>	>	>
25 Cádiz.—Jimena de la Frontera á la estación férrea.....		1.ª Idem.....	250	>	>	>
26 Ciudad Real.—Estación del ferrocarril de Veredas á Baza tortas.....		1.ª Idem.....	200	>	>	>
27 Coruña.—Carballo á Cerreda.....		1.ª Idem.....	352,50	>	>	>
28 Granada. — Laja á Zafarraya (primera conducción)....		1.ª Idem.....	500	>	>	>
29 Guadalajara.—Espinosa de Henares.....		1.ª Cartero.....	300	>	>	>
30 Lugo.—Naz (Sober).....		1.ª Idem.....	200	>	>	>
31 Navarra.—Aoz á Nagore (Ayuntamiento de Arce)....		1.ª Peatón.....	300	>	>	>
32 Orense.—Villarino frío á Parada del Sil.....		1.ª Idem.....	375	>	>	>
33 Sevilla.—Guadalcana.....		1.ª Cartero.....	500	>	>	>
34 Idem.—Esación férrea de Alanís á Alanís.....		1.ª Peatón.....	400	>	>	>
35 Zamora.—Pozuelo de Tábara.....		1.ª Cartero.....	100	>	>	>
36 Zaragoza.—Ruesta á Bagüés.....		1.ª Peatón.....	615	>	>	>
MINISTERIO DE HACIENDA						
37 Administración de Hacienda de Guadalajara.....		1.ª Ordenanza.....	750	>	>	>
38 Idem de Valencia.....		1.ª Idem.....	750	>	>	>
39 Minas de Almadén.....		1.ª Auxiliar de almacenes.....	750	>	>	>
40 Secretaría de la Delegación de Hacienda de Tarragona.....		3.ª Aspirante de tercera.....	750	>	>	>
41 Aduana de Valencia de Alcántara.....		4.ª Recaudador.....	1.500	>	10.000	>
42 Intervención de Hacienda de Logroño.....		3.ª Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
43 Idem de Madrid.....		3.ª Idem.....	1.000	>	>	>
44 Idem de Pontevedra.....		3.ª Idem.....	1.000	>	>	>
45 Intervención general de la Administración del Estado.....		3.ª Idem.....	1.000	>	>	>
46 Intervención de Hacienda de Granada.....		3.ª Idem.....	1.000	>	>	>
47 Intervención de las Minas de Almadén.....		3.ª Interventor Sentador segundo.....	1.000	>	>	>
48 Archivo de Hacienda de Cáceres.....		1.ª Mozo.....	625	>	>	>
49 Idem de Jaén.....		1.ª Idem.....	625	>	>	>
50 Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....		3.ª Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
51 Dirección general del Tesoro público.....		3.ª Idem.....	1.000	>	>	>
52 Tesorería de Hacienda de Tarragona.....		3.ª Idem.....	1.000	>	>	>
53 Tesorería Central de Hacienda.....		1.ª Ordenanza.....	750	>	>	>
54 Tesorería de Hacienda de Barcelona.....		1.ª Mozo de caja.....	675	>	>	>
55 Administración de Loterías de primera clase de Alcira (Valencia).....		1.ª Administrador.....	Premio.	>	4.900	>
56 Idem de segunda clase de Calzada de Calatrava (Ciudad Real).....		1.ª Idem.....	Id.	>	2.500	>
57 Idem de id. de Lora del Río (Sevilla).....		1.ª Idem.....	Id.	>	2.500	>
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA						
58 Ayuntamiento de Alcañiza (Toledo).....		1.ª Guardia municipal.....	365	>	>	>
59 Dirección del Canal de Isabel II.....		1.ª Peón conservador.....	825	>	>	>
60 Universidad literaria de Salamanca.....		1.ª Idem.....	825	>	>	>
61 Universidad de Madrid.....		3.ª Escriviente tercero.....	750	>	>	>
62 Ayuntamiento de Quintana (Badajoz).....		3.ª Escriviente segundo.....	900	>	>	>
		1.ª Peón público.....	547	>	>	>

Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Juzgado de primera instancia del partido respectivo ó en el Ministerio de Gracia y Justicia.

CONCURSO DE ASPIRADORES AL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

ESTADOS UNIDOS Y AFRICANA

Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en horas extraordinarias que requiera el servicio de las aguas. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Nº	DEPENDENCIA ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES		FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
					Y DEMÁS VENTAJAS	GRATIFICACIONES		
63	Ayuntamiento de Badajoz.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....	640	>	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
64	Escuela de Veterinaria de esta Corte.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	640	>	>	>	»
65	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Barrandero.....	700	>	>	>	»
66	Ayuntamiento de Toledo.....	1. <sup>a</sup>	Peón de la huerta.....	639	>	>	>	»
66	Ayuntamiento de Toledo.....	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.....	730	>	>	>	»
67	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	730	>	>	>	»
68	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Id. m.....	730	>	>	>	»
69	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Sereno.....	821 <sup>50</sup>	>	>	>	»
69	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda de los montes.....	730	>	>	>	»
69	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda del antiguo cementerio.	730	>	>	>	Debe habitar en el cementerio para custodiarlo dia y noche.
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA								
70	Audiencia provincial de Huelva.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	1.000	>	>	>	»
71	Universidad de Granada.—Facultad de Medicina.....	1. <sup>a</sup>	Mozo tercero con el cargo de preparar los cadáveres para los trabajos de la Sala de disección.....	500	>	>	>	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. <sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
72	Juzgado de primera instancia de Algeciras.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	547	>	>	>	»
73	Instituto de segunda enseñanza de Huelva.....	1. <sup>a</sup>	Mozo de oficios.....	750	>	>	>	»
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA								
74	Diputación provincial de Valencia.—Casa de Beneficencia.....	1. <sup>a</sup>	Vigilante.....	730	>	>	>	»
75	Ayuntamiento de Palomares de Campo (Cuenca).....	1. <sup>a</sup>	Guardia jurado de campo.....	325	>	>	>	»
76	Idem de Moratalla (Murcia).....	2. <sup>a</sup>	Auxiliar segundo de la Secretaría.....	660	>	>	>	»
77	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Sereno farolero.....	547 <sup>50</sup>	>	>	>	»
78	Junta d. Beneficencia de la provincia de Murcia.—Secretaría de la Junta.....	3. <sup>a</sup>	Escríbiente.....	998	>	>	>	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. <sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
79	Ayuntamiento de Lezuza (Albacete).....	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal del término y peón caminero.....	547 <sup>50</sup>	>	>	>	»
80	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Inspector de vigilancia pública municipal.....	547 <sup>50</sup>	>	>	>	»
81	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Recaudador y agente ejecutivo.	3 por 100 de cobranza, apremios 6 recargos de instrucción.	3.500	>	>	»
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA								
82	Ayuntamiento de Garriguella (Gerona).....	1. <sup>a</sup>	Sereno.....	>	Gratificación voluntaria por los vecinos del pueblo.....	>	>	»
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN								
83	Diputación provincial de Huesca.....	2. <sup>a</sup>	Practicante del Hospital.....	912 <sup>50</sup>	>	>	>	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. <sup>o</sup> de la R. orden de 23 de Septiembre de 1891.
84	Audiencia provincial de Soria.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	1.000	>	>	>	»
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS								
85	Juzgado de primera instancia é instrucción de Torrelavega.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	480	>	>	>	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. <sup>o</sup> de la R. orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
86	Ayuntamiento de Arenillas de Riojasa (Burgos).....	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.....	300	>	>	>	»
87	Obras públicas de Burgos.—Carreteras del Estado.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....	2 diarias.	>	>	>	»
87	Obras públicas de Burgos.—Carreteras del Estado.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	2 diarias.	>	>	>	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
87	Obras públicas de Burgos.—Carreteras del Estado.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	2 diarias.	>	>	>	»
87	Obras públicas de Burgos.—Carreteras del Estado.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	2 diarias.	>	>	>	»
88	Ayuntamiento de Valladolid.—Resguardo de Consumos.....	1. <sup>a</sup>	Vigilante de segunda clase.....	821 <sup>25</sup>	>	>	>	»
88	Ayuntamiento de Valladolid.—Resguardo de Consumos.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	821 <sup>25</sup>	>	>	>	»
88	Ayuntamiento de Valladolid.—Resguardo de Consumos.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	821 <sup>25</sup>	>	>	>	»
88	Ayuntamiento de Valladolid.—Resguardo de Consumos.....	1. <sup>a</sup>	Guarda local de montes.....	456 <sup>25</sup>	>	>	>	»
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA								
89	Ayuntamiento de Valladolid.—Resguardo de Consumos.....	1. <sup>a</sup>	Vigilante de segunda clase.....	821 <sup>25</sup>	>	>	>	»
89	Idem de Portillo (Valladolid).....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	821 <sup>25</sup>	>	>	>	»
89	Idem de Portillo (Valladolid).....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	821 <sup>25</sup>	>	>	>	»
89	Idem de Portillo (Valladolid).....	1. <sup>a</sup>	Guarda local de montes.....	456 <sup>25</sup>	>	>	>	»

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Enero próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberá acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas reglamentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las creadas por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en la Colección legislativa de este Ministerio, núm. 398, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, haciendo constar en dicha instancia su actual situación con relación al último destino que obtuvieron.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 29 de Diciembre de 1894.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** — Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos IMPORTADOS en la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año de 1894, comparados con los de igual periodo de 1892 y 1893.

		CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS																
		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE					EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE					EN EL MES DE NOVIEMBRE DE					EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE											
		1892	1893	1894	1893	1894	1892	1893	1894	1893	1894	1892	1893	1894	1893	1894	1892	1893	1894	1893	1894							
NOMENCLATURA																												
Clase I.—Piedras, hierros, minerales, artillería y productos cerámicos.																												
1 Marmoles, laspas, etc. en trozos, cortados en cualquier forma.	2	2.500	631.925	116.176	5.758.569	2.927.543	3.919.162	225	56.873	10.456	518.271	263.479	352.823	352.823	352.823	352.823	352.823	352.823	352.823	352.823	352.823							
2 — demás piedras y tierras.	2	2.839	9.200.084	8.052	6.514.737	81.747.414	88.441.765	95.542	397	1.127	880.763	12.312	3.678.733	3.678.733	3.678.733	3.678.733	3.678.733	3.678.733	3.678.733	3.678.733	3.678.733	3.678.733						
6 Carbon mineral.	6	7.285.890	136.783	93.439	95.554	1.527.612	1.305.983	1.489.547	327.965	460.004	2.675.507	41.245.497	41.245.497	41.245.497	41.245.497	41.245.497	41.245.497	41.245.497	41.245.497	41.245.497	41.245.497							
6 Cox.	6	19.165	61.658	22.359	22.590	401.009	24.252.827	30.455.173	212.122	624.693	1.726.424	632.517	4.358.929	4.358.929	4.358.929	4.358.929	4.358.929	4.358.929	4.358.929	4.358.929	4.358.929	4.358.929						
7 Alquitranes, bresas, astillas, etc.	7	1.762.066	1.755.106	6.190.381	4.604.717	41.434.501	43.83.220	40.234.913	176.207	175.511	40.101	2.452.282	3.045.516	2.452.282	2.452.282	2.452.282	2.452.282	2.452.282	2.452.282	2.452.282	2.452.282	2.452.282						
(a) Petróleos brutos.	7	5.094.563	6.190.381	59.478	982.132	3.326.801	4.05.000	2.872.641	97.020	928.557	690.708	7.547.610	6.571.984	7.547.610	7.547.610	7.547.610	7.547.610	7.547.610	7.547.610	7.547.610	7.547.610	7.547.610						
(b) Otros aceites minerales brutos.	8	67.763	112.179	104.800	93.855	4.05.000	2.872.641	4.237.911	12.197	16.827	8.922	177.783	500.520	120.721	120.721	120.721	120.721	120.721	120.721	120.721	120.721	120.721						
(c) Oleonáfticas, vaselinas, etc.	8	166.749	104.800	17.187	608.248	111.977	74.70	1.570	15.720	30.115	15.720	14.075	729.107	430.896	635.684	635.684	635.684	635.684	635.684	635.684	635.684	635.684	635.684					
(d) Petróleos rectificados.	9	7.928	6.710	1.493	1.493	1.493	1.493	1.493	1.16	11.946	16.254	1.208	3.094	139.649	139.649	139.649	139.649	139.649	139.649	139.649	139.649	139.649	139.649					
(e) Otros aceites minerales rectificados.	9	149.566	214.443	177.733	4.140.103	3.880.267	3.880.267	3.880.267	72.257	137.557	300	2.003	14.271	13.004	24.760	91.579	1.164.032	91.579	1.164.032	91.579	1.164.032	91.579	1.164.032	91.579	1.164.032	91.579		
(f) Benina, gasolina, etc.	11	49.306	72.098	69.188	1.069.529	653.297	669.357	88.820	122.667	117.620	1.818.202	1.818.202	1.117.938	1.117.938	1.117.938	1.117.938	1.117.938	1.117.938	1.117.938	1.117.938	1.117.938	1.117.938	1.117.938					
Vidrio hueco, común ó ordinario.	11	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900	12.900					
Crystal Y el vidrio que le imita.	12	999	90.736	415.465	1.688.926	1.322.905	1.819.921	6.400	72.588	332.372	1.293.540	1.293.540	709.000	709.000	709.000	709.000	709.000	709.000	709.000	709.000	709.000	709.000	709.000	709.000				
Vidrio y cristal plato.	13	831.624	539.177	350.367	262.928	6.467.280	6.467.280	6.467.280	7.918.316	58.214	8.900	40.769	2.212.887	716.625	911.989	911.989	911.989	911.989	911.989	911.989	911.989	911.989	911.989	911.989	911.989			
Barro en baldosas, ladrillos Y tejas.	14	21.266	37.172	35.275	567.761	426.885	402.811	30.835	53.899	51.149	8.823.238	705.932	583.125	705.932	705.932	705.932	705.932	705.932	705.932	705.932	705.932	705.932	705.932	705.932				
Laza de pedernal y el barro fino.	15	22.582	20.320	43.055	413.638	308.269	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320	280.320				
Porcelana.	19	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490	1.490				
<b>TOTAL DE LA CLASE.. . . . .</b>																												
Clase II.—Metals y sus maneras/facetas.																												
Kilogramos.	1	1.869.894	3.009.738	113.934	508.804	303.098	2.879.890	21.422.890	23.927.160	130.893	220.221	7.975	1.931.418	1.509.143	1.684.997	431.896	653.480	431.896	653.480	431.896	653.480	431.896	653.480	431.896	653.480	431.896	653.480	431.896
Hierro fundido en lingotes y el viejo.	2	95.161	74.045	56.739	122.140	127.552	1.013.616	2.873.616	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	1.407.545	
— en columnas y tubos desde 10 milímetros.	2	206.660	112.140	59.393	56.065	112.246	1.059.042	1.753.275	1.753.275	1.753.275	1.753.275	1																

88	• Aceite de coco, palma y demás aceites.....	201.844	153.014
89	Los demás aceites vegetales.....	12.089	279.901
90	Palos tintóres y cortezas curtiientes.....	44.626	212.084
91	Simientes oleaginosas.....	45.626	5.493.467
92	Los demás productos vegetales.....	453.673	2.916.467
93	Añil y cochinchila.....	118.626	2.916.467
94	Extractos tintóres.....	1.593.714	1.992.142
95	Barrotes.....	1.554.273	1.992.142
96	Colores en polvo ó en terrón, en tintas.....	1.577.797	2.267.548
97	— preparados y las tintas.....	1.526.320	2.267.548
98	Artificiales, grancina y mechas.....	1.595.843	1.992.142
99	Acidos muriáticos, nítrico y sulfúrico.....	1.554.273	1.992.142
100	Alcaloides y sus sales.....	1.585.840	1.992.080
101	Alumbre.....	1.585.840	2.043.008
102	Azufre.....	1.585.840	2.043.008
103	Carbonatos alcalinos.....	1.585.840	2.043.008
104	Cloruro de cal.....	1.585.840	2.043.008
105	— de potasio, sulfato de soda, etc.....	1.585.840	2.043.008
106	Cóleos y albúminas.....	1.585.840	2.043.008
107	Fósforo.....	1.585.840	2.043.008
108	Nitrato de potasa.....	1.585.840	2.043.008
109	Productos farmacéuticos.....	1.585.840	2.043.008
110	— químicos no expresados.....	1.585.840	2.043.008
111	Almidón.....	1.585.840	2.043.008
112	Peculiares de uso industrial, etc.....	1.585.840	2.043.008
113	Parafina, estearina, etc., en massas.....	1.585.840	2.043.008
114	— dichas labradas.....	1.585.840	2.043.008
115	Perfumería y esencias.....	1.585.840	2.043.008
116	TOTAL DE LA CLASE.....	3.496.496	5.547.654
117	Kilogramos.		
118	4.411.030	8.548.478	6.256.283
119	21.453	16.434	47.764.383
120	8.933	24.950	64.474.067
121	27.302	4.254	220.932
122	11.691	39.124	228.023
123	18.180	8.756	433.224
124	3.432	1.258	203.878
125	3	924	112.937
126	1.885	9.018	762.101
127	1.200	3.000	312.992
128	639	2.759	299.944
129	270	2.549	22.186
130	303	1.142	34.672
131	327	910	10.812
132	870	4.929	5.359
133	1.31	1.560	9.018
134	2.063	455	3.001
135	245	463	203.244
136	740	455	220.600
137	2.063	5.537	314.198
138	1.759	2.172	93.757
139	270	4.709	107.054
140	303	1.142	50.631
141	327	910	12.541
142	870	4.929	27.803
143	1.31	1.560	13.765
144	2.063	4.868	35.406
145	2.063	5.537	9.052
146	324	4.403	9.988
147	1.412	2.589	4.118
148	22	6	12
149	1.412	2.589	84.049
150	4	9	14
151	4.009	2.95	154.347
152	1.814	1.814	211
153	245	463	241.456
154	740	455	266.777
155	2.063	5.537	15.096
156	2.063	5.537	51.411
157	2.063	5.537	168.511
158	2.063	5.537	164.980
159	2.063	5.537	7.192
160	2.063	5.537	4.309
161	1.814	1.814	84.049
162	1.814	1.814	209
163	1.814	1.814	168
164	4	9	14
165	4.009	2.95	154.347
166	1.814	1.814	31.611
167	1.814	1.814	6.718
168	1.814	1.814	2.012
169	1.814	1.814	794
170	1.814	1.814	2.012
171	1.814	1.814	2.012
172	1.814	1.814	2.012
173	1.814	1.814	2.012
174	1.814	1.814	2.012
175	1.814	1.814	2.012
176	1.814	1.814	2.012
177	1.814	1.814	2.012
178	1.814	1.814	2.012
179	1.814	1.814	2.012
180	1.814	1.814	2.012
181	1.814	1.814	2.012
182	1.814	1.814	2.012
183	1.814	1.814	2.012
184	1.814	1.814	2.012
185	1.814	1.814	2.012
186	1.814	1.814	2.012
187	1.814	1.814	2.012
188	1.814	1.814	2.012
189	1.814	1.814	2.012
190	1.814	1.814	2.012
191	1.814	1.814	2.012
192	1.814	1.814	2.012
193	1.814	1.814	2.012
194	1.814	1.814	2.012
195	1.814	1.814	2.012
196	1.814	1.814	2.012
197	1.814	1.814	2.012
198	1.814	1.814	2.012
199	1.814	1.814	2.012
200	1.814	1.814	2.012
201	1.814	1.814	2.012
202	1.814	1.814	2.012
203	1.814	1.814	2.012
204	1.814	1.814	2.012
205	1.814	1.814	2.012
206	1.814	1.814	2.012
207	1.814	1.814	2.012
208	1.814	1.814	2.012
209	1.814	1.814	2.012
210	1.814	1.814	2.012
211	1.814	1.814	2.012
212	1.814	1.814	2.012
213	1.814	1.814	2.012
214	1.814	1.814	2.012
215	1.814	1.814	2.012
216	1.814	1.814	2.012
217	1.814	1.814	2.012
218	1.814	1.814	2.012
219	1.814	1.814	2.012
220	1.814	1.814	2.012
221	1.814	1.814	2.012
222	1.814	1.814	2.012
223	1.814	1.814	2.012
224	1.814	1.814	2.012
225	1.814	1.814	2.012
226	1.814	1.814	2.012
227	1.814	1.814	2.012
228	1.814	1.814	2.012
229	1.814	1.814	2.012
230	1.814	1.814	2.012
231	1.814	1.814	2.012
232	1.814	1.814	2.012
233	1.814	1.814	2.012
234	1.814	1.814	2.012
235	1.814	1.814	2.012
236	1.814	1.814	2.012
237	1.814	1.814	2.012
238	1.814	1.814	2.012
239	1.814	1.814	2.012
240	1.814	1.814	2.012
241	1.814	1.814	2.012
242	1.814	1.814	2.012
243	1.814	1.814	2.012
244	1.814	1.814	2.012
245	1.814	1.814	2.012
246	1.814	1.814	2.012
247	1.814	1.814	2.012
248	1.814	1.814	2.012
249	1.814	1.814	2.012
250	1.814	1.814	2.012
251	1.814	1.814	2.012
252	1.814	1.814	2.012
253	1.814	1.814	2.012
254	1.814	1.814	2.012
255	1.814	1.814	2.012
256	1.814	1.814	2.012

## CANTIDADES IMPORTADAS

## VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE				EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE				EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE			
	1892	1893	1894	1892	1893	1894	1892	1893	1894	1892	1893	1894
Partida del Arancel.												
Kilogramos.												
172 Paños de lana pura.....	4.882	4.186	5.576	290.715	88.536	95.304	98.624	97.264	4.743.900	1.467.974	1.569.452	
173 — con urdimbre de algodón.....	5.538	6.398	4.379	66.040	1.118	1.789	4.486	1.264	562.164	34.390	17.394	
174 Tejidos de punto.....	1.978	1.017	202.787	79.480	48.017	33.108	105.256	71.492	3.402.628	1.286.476	782.200	
175 Los demás de lana pura.....	16.614	4.325	25.762	259.714	251.371	443.198	271.492	417.804	6.321.692	4.075.596	7.152.688	
176 Dichos con urdimbre de algodón.....	10.299	2.900	477.121	203.335	358.778	358.778	26.262	93.528	4.341.301	1.843.434	3.257.314	
177 Asturacanes, telas y terciopelos.....	1.839	4.679	2.959	40.540	29.887	39.798	22.266	59.700	42.015	364.565	505.215	1.033.920
TOTAL DE LA CLASE.....												
Kilogramos.												
178 Seda cruda.....	10.735	11.662	16.038	117.993	113.393	117.993	407.330	501.466	689.634	3.797.348	4.875.899	5.074.099
— torcida en crudo.....	366	2.295	1.963	4.780	1.118	225	9.761	18.300	117.780	239.000	861.360	1.658.640
182 — dicha tenida.....	1.147	679	2.25	2.568	8.589	2.189	1.199	54.320	80.290	683.270	205.440	
183 Borra de seda peinada.....												
184 hilada sin forzar.....												
185 — torcida en crudo.....												
186 — dicha tenida.....												
187 Tejidos de seda cruda, y de bolla.....	1.857	5.025	406	15.200	1.138	1.138	13.927	46.425	125.625	22.781	348.175	
188 Terciopelos y telas de seda pura.....	1.559	1.523	1.156	15.049	1.523	1.523	11.324	16.770	31.140	34.680	451.470	339.000
189 Terciopelos y telas de seda pura.....	1.167	1.902	2.097	13.413	29.186	29.186	45.513	59.397	74.997	523.107	1.029.327	
190 Tejidos de seda cruda, y de bolla.....	2.150	1.902	2.097	41.346	36.543	45.735	220.495	190.665	219.545	4.731.067	3.697.186	
191 Tules, encajes y puntillas de seda.....	1.48	115	78	1.248	1.248	1.248	29.870	19.031	13.557	234.020	202.455	
192 Tejidos de punto de seda.....	251	401	444	6.237	5.238	8.248	12.572	21.450	23.296	383.736	277.435	
193 Terciopelos y telas de algodón.....	509	1.028	572	12.161	15.389	12.334	70.875	138.650	77.355	1.065.631	2.117.713	
194 Dicho con mezcla de algodón.....	58	76	66	3.469	2.315	2.315	2.624	4.747	4.762	264.852	169.974	
195 Dicho con mezcla de algodón.....	3.953	3.550	24.588	26.407	26.228	26.407	86.687	217.687	197.532	1.349.096	1.399.287	
196 Dicho con mezcla de algodón.....	794	916	12.445	19.300	19.300	19.300	25.680	28.955	29.467	379.162	591.256	
197 Dicho con mezcla de algodón.....	7.048	9.98	7.048	99.533	82.119	96.381	135.495	216.487	245.670	3.169.734	2.511.928	
TOTAL DE LA CLASE.....												
Kilogramos.												
198 Seda cruda.....	900.917	1.423.278	1.405.931	12.468.316	14.898.091	15.308.263	270.225	284.655	281.186	3.287.961	2.965.817	3.041.652
199 — dicha tenida.....	1.960	1.676	1.676	182.339	8.544	4.330	3.920	2.095	1.271	10.680	1.022	5.413
200 — recortado, hecho á mano y rayado.....	27.249	5.434	2.311	667.495	252.769	82.218	14.987	2.989	1.271	367.116	139.022	45.221
201 Libros é impresos en castellano.....	11.038	8.61	14.344	300.377	300.377	175.807	18.622	25.051	30.065	428.405	390.488	280.551
202 — dichos en idioma extranjero.....	13.625	17.589	12.434	159.533	153.915	175.340	110.860	45.644	41.654	388.934	388.934	384.787
203 Estampas, mapas y sellos.....	6.451	6.577	11.794	11.794	11.794	11.794	143.987	21.202	23.588	287.774	238.775	237.558
204 Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	3.723	4.985	7.898	7.898	7.898	7.898	91.587	161.215	161.215	294.400	295.350	1.261.950
205 Papel estampado sobre fondo natural.....	5.556	6.805	9.548	9.548	9.548	9.548	68.292	14.955	14.955	23.694	182.178	1.215.940
206 — con fondo mate ó lustroso.....	1.060	1.176	2.218	2.218	3.272	3.272	8.334	16.076	16.076	353.441	993.782	241.615
207 — dichos con grosor, etc.....	6.451	7.48	1.058	1.058	1.058	1.058	21.798	16.582	16.582	6.544	69.042	112.164
208 — de estraza y para empaquetar.....	99.854	67.913	42.696	1.355.075	931.970	694.653	3.740	5.290	5.290	107.890	153.990	86.394
209 — delgado para envolver frutas.....	3.640	15.596	74.811	24.683	17.014	33.903	15.596	74.841	74.841	23.645	416.190	82.695
210 — no tallado expresamente.....	8.528	37.590	39.781	39.781	39.781	39.781	378.214	25.584	82.698	87.518	984.271	171.014
TOTAL DE LA CLASE.....												
Kilogramos.												
211 Madera ordinaria en tablas, sin labrar, cepillada ó machinada.....	677	835	733	16.269	15.469	12.763	677.000	835.000	733.000	16.205.900	15.469.000	12.763.000
212 — fina, para sillería, etc.....	42.997	58.624	455.988	367.831	440.294	141.360	5.491	27.388	12.464	1.534.310	1.528.940	1.448.262
213 — fina, para sillería, etc.....	1.178	834	18.240	2.677.337	3.083.344	3.083.344	36.032	28.587	6.0.9	894.632	894.632	1.006.503
214 — fina, aserrada, en hojas, etc.....	108.854	12.032	8.318	4.354.979	4.354.979	4.354.979	4.75	9.024	6.239	70.209	70.209	92.929
215 — fina, tallada ó sin labrar, etc.....	6.367	242.028	31.008	16.161	2.005.690	863.319	94.629	12.403	12.403	1.339.639	1.339.639	345.327
216 — fina, tallada ó sin labrar, etc.....	76.527	55.387	54.447	54.447	715.428	163.054	110.794	108.894	108.894	4.068.694	4.068.694	1.475.347
217 — fina, tallada ó sin labrar, etc.....	27.930	39.945	52.037	52.037	589.739	89.825	99.862	130				

236 Ganso de cera. ....	2.1	933	2.711	6.427	20.541	100	93.300	271.100	211.100	2.054.100
237 — lana Y cabrio. ....	2.40	11.530	18.727	31.729	725.862	33.600	172.950	475.935	481.470	3.387.930
238 Cueros Y pieles sin curdir. ....	79.763	688.095	610.016	7.491.226	7.786.566	1.112.608	990.857	878.422	10.787.366	10.743.091
239 Pieles charoladas Y las de becerro curtidas. ....	10.442	10.555	5.774	144.675	154.577	87.774	157.932	1.579.932	2.782.426	2.600.150
240 Las demás pieles curtidas. ....	5.614	16.319	10.158	10.350	138.548	56.140	195.828	121.896	1.674.576	2.028.432
241 Correas de cuero para maquinaria. ....	874	2.281	1.103	33.882	23.911	7	866	20.529	1.103.500	215.599
250 Grasas animales. ....	154.355	1.101.155	1.522.678	11.276.064	4.888.707	12.686.204	100.331	828.868	1.141.934	9.484.255
251 Guano Y abonos naturales. ....	2.197.795	953.156	2.271.061	25.290.599	24.975.746	24.537.383	483.515	209.694	499.633	5.398.225
252 — dióxidos artificiales. ....	1.545.683	1.210.047	2.074.770	23.452.021	24.282.173	17.853.511	216.896	254.669	4.672.888	3.570.238
<b>TOTAL DE LA CLASE. ....</b>										<b>47.312.995</b>
233 Kilotramos. ....	22.297	12.700	193.384	444.857	312.425	285.291	37.886	13.970	483.725	343.665
264 — motrices Y las calderas de idem. ....	109.711	65.180	8.128	1.497.318	5.023.036	2.808.217	131.653	5.396.781	3.098.829	256.821
245 Locomotoras, locomotoras é idem. id. ....	40.709	31.797	5.255	1.496.062	1.023.884	771.448	82.695	51.011	2.244.095	1.157.174
236 Máquinas de cobre Y sus piezas. ....	712.624	628	1.571.126	843.962	192.276	266.965	142.481	111.289	672.963	994.480
267 — de coser, de media, etc., y sus piezas. ....	5.255	5.255	5.255	4.022.259	84.814	10.478	124.548	15.759	1.216.444	379.614
— de las demás clases Y materiales. ....	268	268	268	18.166.110	9.890.888	14.602.188	855.145	1.178.484	1.885.351	11.857.066
269 Cinta, para cardas, etc. ....	2.197.795	953.156	2.271.061	2.074.770	2.529.762	1.571.126	1.121.145	907	156	9.276
270 Placas giratorias para locomotoras, etc. ....	1.545.683	1.210.047	2.074.770	2.529.762	1.571.126	1.121.145	907	5	623	22.362
272 Coches Y borlinas de cuatro asientos. ....	2.193	1.193	1.193	8.034	8.034	8.034	7	4.000	2.800	4.000
273 Berlinas de dos asientos. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	5.400	2.500	11.200
274 Otros carriages de dos ó cuatro ruedas. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	3.750	3.750	30.000
275 Coches para ferrocarriles Y sus piezas. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	3.974	3.974	139.635
276 Los demás vehículos para idem. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	1.407.819	1.407.819	1.260.255
277 Carruajes para tranvías. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	4.228	4.228	5.496
278 Carruajes de transporte Y carrozas. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	5.702	5.702	9.652
279 Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Morsom). ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	2.477	2.477	52.838
280 — dichas desde 51 ó 300. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	255.191	255.191	201.730
281 — dichas desde 301. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	1.000	1.000	338
282 — de hierro y acero. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	7.761.862	7.761.862	14.793.606
283 — idem para navegar ó volar. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	3.075	3.075	801.814
<b>TOTAL DE LA CLASE. ....</b>										<b>28.850.293</b>
233 Kilotramos. ....	84.442	109.711	65.180	34.704	444.857	312.425	285.291	37.886	13.970	483.725
264 — motrices Y las calderas de idem. ....	291.702	193.384	34.704	1.497.318	5.023.036	2.808.217	131.653	5.396.781	3.098.829	256.821
245 Locomotoras, locomotoras é idem. id. ....	71.442	40.709	31.797	1.496.062	1.023.884	771.448	82.695	51.011	2.244.095	1.157.174
236 Máquinas de cobre Y sus piezas. ....	154.355	1.101.155	1.522.678	11.276.064	4.888.707	12.686.204	100.331	828.868	1.141.934	9.484.255
267 — de coser, de media, etc., y sus piezas. ....	2.197.795	953.156	2.271.061	2.074.770	2.529.762	1.571.126	1.121.145	907	156	9.276
268 — de las demás clases Y materiales. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	4.000	2.800	11.200
269 — de las demás clases Y materiales. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	3.750	3.750	30.000
270 — Cintas para cardas, etc. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	3.974	3.974	139.635
271 — Placas giratorias para locomotoras, etc. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	1.407.819	1.407.819	1.260.255
272 — Coches Y borlinas de cuatro asientos. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	4.228	4.228	5.496
273 — Berlinas de dos asientos. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	5.702	5.702	9.652
274 — Otros carriages de dos ó cuatro ruedas. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	2.477	2.477	52.838
275 — Coches para ferrocarriles Y sus piezas. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	255.191	255.191	201.730
276 — Los demás vehículos para idem. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	1.000	1.000	338
277 — Carruajes para tranvías. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	7.761.862	7.761.862	14.793.606
278 — Carruajes de transporte Y carrozas. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	3.075	3.075	801.814
279 — Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Morsom). ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	2.477	2.477	28.850.293
280 — dichas desde 51 ó 300. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	255.191	255.191	201.730
281 — dichas desde 301. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	1.000	1.000	338
282 — de hierro y acero. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	7.761.862	7.761.862	14.793.606
283 — idem para navegar ó volar. ....	2.193	1.193	1.193	1.193	1.193	1.193	7	3.075	3.075	801.814
<b>TOTAL DE LA CLASE. ....</b>										<b>47.312.995</b>
233 Kilotramos. ....	116.411	172.743	245.270	1.608.360	1.911.946	2.106.281	232.822	315.486	490.540	3.216.720
264 — motrices Y las calderas de idem. ....	293.267	110.580	55.431	3.588	822.486	657.384	322.594	121.638		

## VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

## CANTIDADES IMPORTADAS



## VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

## CANTIDADES EXPORTADAS

	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE						EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE						
	1893	1893	1894	1894	1893	1893	1892	1892	1894	1894	1893	1893	
	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE	EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE	EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE	
37	Laza fina y porcelana.....	434	69.570	39.173	398.394	3.091	3.091	434	69.570	5.349.568	398.629	639.916	
	Kilogramos.	3.091											
38	Oro en pasta y moneda.....	6	21	1.279	341	3.000	8.500	430	280	576.180	105.710		
39	— en joyería y vajilla.....	70.796	20.999	31.037	1.922.113	684.716	257.511	1.274.328	335.884	48.500	47.500	56.000	
40	Plata en pasta y moneda.....	314	19	2.404	2.173	1.656	532	280	67.372	10.943.356	4.100.176		
41	— en joyería y vajilla.....												
42	Desperdicios de platero.....	4.932.764	4.932.764	5.841.757	1.722.181	41.358.231	11.051	147.000	3.300	165.715	44.288		
43	Hierro colado en lingotes.....	123.275	1.085	333.964	2.333.434	1.984.961	41.734.643	467.341	120.552	1.861.939	31.620	2.9.9.523	
44	— forjado y acero en barras.....												
45	— en barriles imitados.....	172.285	217.372	500	114.000	3.416.000	1.780.021	30.819	271	83.491	411.212		
46	— en carreles imitados.....	1.396.790	1.396.790	2.697.206	2.697.206	2.371.679	4.176.800	1.752.964	35	7.980	239.120	278.236	
47	— en objetos laborados.....												
48	Cáscara de cobre.....	3.136.746	2.448	2.726	2.726	28.781.597	1.499.261	94.757	86.949	39.262	1.304.423	599.703	
49	Cobre negro y el viejo.....												
50	— en torales.....	130.287	5.210	390.396	390.396	399.600	462.741	234.481	4.557	7.815	702.633	639.360	
51	— en barras.....	23.099	2.604	3.629	3.629	88.299	103.893	49.663	6.351	189.852	181.811	130.000	
52	— en planchas Y clavos.....	31.398	3.469	5.389	5.389	64.506	45.0%	2.586	6.417	58.021	116.385	84.322	
53	Zinc en planchas Y clavos.....	2.987	1.987	2.614	2.614	118.929	103.134	26.949	9.935	13.070	594.645	515.670	
54	Cobre, latón y bronce labrados.....	7.383	3	6.900	1.632.002	1.550.187	1.550.187	867.252	41.345	16	38.640	9.139.210	8.681.045
55	Azogue ó mercurio.....												
56	Piomo argentino en galpago, ..., { A Francia, .....	2.377.771	2.012.281	1.763.843	21.959.967	21.626.020	24.020.383	951.108	804.952	705.537	8.783	986	
57	{ A otros países, .....	3.579.243	3.491.491	5.308.747	41.624.355	54.268.390	60.724.646	1.431.697	1.372.596	2.923.499	16.649.742	21.07.355	
58	Piomo pobre en sídem.....	5.957.014	5.443.872	9.072.590	63.584.322	75.894.410	84.745.029	2.382.805	2.177.548	3.629.036	25.433.728	33.883.213	
59	Piomo pobre en sídem.....	2.505.276	1.398.331	2.472.599	11.472.022	28.327.578	701.477	391.533	692.328	3.212.164	6 531.711	7.440.545	
60	Piomo en tubos.....	7.457.766	4.380.573	7.711.817	58.322.740	35.654.582	2.082.583	1.388.560	1.056.109	16.330.367	12.667.449	19.199.160	
61	— labrado en otras formas .....												
62	Zinc en barras y planchas .....	281.886	8.788	562.544	1.876.902	2.481.436	184.501	16.839	43.389	32.090	14.858	9.933	
63	Los demás metales y aleaciones.....	12.448	2.565	8.566	8.566	150.115	101.052	22.156	4.394	281.272	857.537	345.176	
	TOTAL DE LA CLASE.....												
64	Clase III.—Drogas y productos químicos.	156	2.379	33	41.423	37.124	24.834	1.314	952	13	18.641	9.933	
65	Acido de almendras.....	130.786	114.129	86.027	1.521.842	1.521.842	912.641	16.839	43.389	32.090	600.426	577.537	
66	— de aceitunas y otras semillas.....	13.648	11.712	86.027	1.521.842	1.521.842	912.641	16.839	43.389	32.090	16.330.367	19.199.160	
67	Borras de aceite de olivas.....												
68	Corteza y otras materias curantes.....	327.428	295.143	295.143	304.559	2.455.743	1.311.452	2.564.237	65.485	32.563	24.848	459.445	
69	Calahuit.....	196	34.552	33.685	143.629	2.682.860	1.494.647	78.620	118.637	121.823	182.296	194.271	
70	Regaliz en rama.....												
71	— en extracto Y pasta.....	44.201	22.500	35.885	532.403	311.073	57.461	8.758	37.344	69.124	671.026	671.026	
72	Productos vegetales no expresados.....												
73	Azufre.....	23.747	23.363	15.483	738.250	523.830	26.122	25.699	17.031	364.633	81.504	576.210	
74	Cloruro de sodio.....	102.625	100	2.000	281.476	714.591	13.341	232.165	13	260	92.87	30.181	
75	14.476.007	16.155.005	12.739.920	204.463.129	190.905.845	203.186.047	217.140	242.325	191.098	3.086.946	2.863.586	3.017.639	
	TOTAL DE LA CLASE.....												
76	Clase IV.—Mármol y otras piedras.	346	110	1.518	1.452.574	614.201	5.647	484	117.707	14.873	341	17.504	
77	Tartaro crudo y tarturas de vino, ..., { A Francia, .....	130.786	42.868	5.880	5.880	5.880	5.880	5.880	5.880	5.880	5.880	504.313	
78	{ A otros países, .....												
79	Cremor tártaro.....	379.108	225.182	520.778	5.176.524	5.176.524	5.176.524	5.176.524	5.176.524	5.176.524	243.196	6.319.898	
80	Jabón común.....	764.401	370.044	52.342	644.813	571.883	659.013	121.577	192.428	562.440	9.058.918	6.888.644	
81	201.775	125.956	113.636	8.777.680	8.301.161	9.767.418	2.455.479	322.929	207.827	187.499	1.415.830	1.324.615	
82	6.428	9.972	7.814	93.504	93.504	87.063	51.424	79.776	62.512	583.432	696.504	5.077.058	
	TOTAL DE LA CLASE.....												
83	Clase V.—Tejidos de algodón.....	544.506	350.904	4.728.222	5.106.676	4.800.587	2.450.273	1.524.924	1.205.213	1.205.213			

**CLASE V.—Envases de otras materias orgánicas.**

100 Hilaza de esfíamo y lino.....	2.475	502	1.433	32.567	37.908	19.984	6.064	1.230	3.511	79.783	92.874	48.870
103 Jarcia y cordelería.....	51.262	25.102	26.047	481.339	502.358	58.951	29.354	554.130	577.711	525.682	521.980	1.595.694
104 Tejidos llanos de hilo.....	100.428	63.512	32.349	470.045	498.655	602.568	311.072	184.094	2.820.270	3.021.980	90.410	90.410
105 — cruzados de id. ....	358	979	1.157	21.216	21.216	9.014	9.790	11.570	212.760	116.450	22.168	22.168
106 — de otras fibras vegetales.....	500	443	2.990	14.780	61.264	8.329	7.740	177.710	54.012	91.893	1.702.840	1.702.840
107 Encuajes de hilo.....	805	419	8.561	14.780	61.264	8.329	7.740	177.710	1.782.830	1.841.180	1.702.840	1.702.840
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>												

**CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.**

109 Lana suelta.....	2.475	369.322	9.600	531.630	5.215.804	8.084.453	7.380.078	877.962	498.585	717.700	8.866.868	10.914.518
110 — lavada.....	51.262	25.102	2.775	84.900	224.389	28.764	24.662	38.400	495	8.325	359.600	286.698
113 Mantas.....	100.428	63.512	1.482	688	19.088	29.144	4.124	7.328	5.504	11.856	136.704	197.296
114 Tejidos de punto.....	358	979	2.195	414	10.054	281.448	18.005	280.878	13.360	6.624	4.488	65.984
115 Paños de lana pura.....	500	443	2.809	11.271	2.391	10.054	249.344	51.279	28.078	23.910	30.540	4.839.858
116 — dichos con mezcla de algodón.....	805	419	3.463	1.463	1.653	43.183	15.973	25.202	44.681	13.019	21.489	512.780
117 Otros tejidos de lana pura.....	22	22	425	622	167	31.300	11.536	8.120	5.508	1.503	3.825	561.379
118 Dichos con mezcla de algodón.....	22	22	425	622	167	31.300	11.536	8.120	5.508	1.503	3.825	103.824
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>												

**CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.**

120 Capullo de seda.....	2.475	516.448	9.600	516.448	5.215.804	8.084.453	7.380.078	877.962	498.585	717.700	8.866.868	10.914.518
121 Desperdicios de seda.....	2.475	16.739	1.104	37.479	30.804	4.380	3.390	200.168	450.108	13.248	368.988	4.680
122 Seda cruda.....	2.475	783	1.166	46.903	31.194	4.380	3.390	200.168	450.108	13.248	373.668	3.390
123 — para coser.....	2.475	2.711	5.551	41.738	29.568	35.564	15.174	111.995	249.795	422.122	261.712	320.076
124 Tejidos lisos de seda.....	2.475	1.497	1.616	46.903	37.631	47.329	20	900	900	1.129.705	2.129.705	2.129.705
125 — labrados de id. ....	2.475	61	20	46	46	2	2	2	2	2.129.705	2.129.705	2.129.705
126 Terciopelos de id. ....	2.475	2.711	5.551	41.758	38.103	47.329	151.920	111.995	111.995	1.735.575	2.129.705	2.129.705
127 Blondas.....	2.475	23	126	2.633	2.633	1.272	14.800	1.384	1.384	13.804	152.714	73.925
128 —	2.475	777	165	88	165	1.014	16.400	16.400	16.400	73.815	86.500	1.514.386
129 —	2.475	1.497	1.616	46.903	37.631	47.329	20	900	900	124.702	124.702	124.702
130 —	2.475	61	20	46	46	2	2	2	2	109.655	109.655	109.655
131 —	2.475	23	126	2.633	2.633	1.272	14.800	1.384	1.384	12.360	21.145	2.472.790
132 —	2.475	777	165	88	165	1.014	16.400	16.400	16.400	23.925	21.145	2.472.790
133 —	2.475	1.497	1.616	46.903	37.631	47.329	20	900	900	12.360	12.360	12.360
134 —	2.475	61	20	46	46	2	2	2	2	109.655	109.655	109.655
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>												

**CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.**

128 Papel continuo.....	2.475	65.373	104.840	532.491	722.689	1.333.823	36.060	55.567	452.617	89.114	1.133.747	1.133.747
129 — hecho à mano.....	2.475	40.270	51.124	54.809	61.791	63.539	62.701	79.240	84.954	946.728	833.167	966.401
130 — de cartas y los sobres.....	2.475	2.636	27.414	27.414	27.414	27.414	8.787	8.787	24.346	97.735	217.368	332.876
131 — para fumar.....	2.475	66.194	63.218	87.818	65.823	144.732	1.634.973	1.109.539	1.109.539	35.955	3.971.935	2.346.140
132 Libros y papel de música.....	2.475	7.900	987	312.810	72.715	662.998	307.216	662.998	210.763	210.763	210.763	210.763
133 Estampas.....	2.475	226.358	160.933	160.933	69.626	30.552	2.479.284	2.049.124	2.049.124	189.654	1.988.994	1.988.994
134 Papel para empaquetar.....	2.475	23	126	2.633	2.633	1.272	14.800	1.384	1.384	12.360	21.145	2.472.790
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>												

**CLASE IX.—Maderas y otros.**

138 Maderas sin labiar.....	2.475	42.424

## VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

## CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE				EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE				EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE			
	1892	1893	1894	1892	1893	1894	1892	1893	1894	1892	1893	1894
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
168 Varas.....	1.562	1.123	21.559	18.375	7.810	5.615	138.631	107.495	138.095	107.457	138.530	107.495
169 Pieles de becerro curtidas.....	2.625	2.558	50.914	25.283	25.580	19.640	509.140	337.530	252.830	31.266.762	1.426.978	1.096.468
170 Baguetas, tafletes, etc.....	2.72	20.658	10.443	1.460.919	1.508.384	1.460.919	160.932	126.948	1.914.512	2.305.520	23.541.248	24.102.144
172 Calzado.....	157.485	119.657	144.095	1.473.953	1.508.384	1.473.953	2.509.760	1.914.512	3.651.790	4.522.944	5.243.621	5.676.878
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>	<b>1.562.602</b>	<b>1.123.602</b>	<b>21.559.602</b>	<b>18.375.602</b>	<b>7.810.602</b>	<b>5.615.602</b>	<b>138.631.602</b>	<b>107.495.602</b>	<b>138.095.602</b>	<b>107.457.602</b>	<b>138.530.602</b>	<b>107.495.602</b>
180 Maquinaria.....	47.276	6.707	312.610	493.029	404.478	38.203	60.040	8.518	397.015	655.719	655.719	655.719
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>	<b>47.276</b>	<b>6.707</b>	<b>312.610</b>	<b>493.029</b>	<b>404.478</b>	<b>38.203</b>	<b>60.040</b>	<b>8.518</b>	<b>397.015</b>	<b>655.719</b>	<b>655.719</b>	<b>655.719</b>
184 Aves y caza.....	38.283	34.193	57.850	81.253	107.384	35.802	76.566	68.386	115.700	162.516	214.768	214.768
185 Carnes frescas.....	226	120	426	2.508	2.452	2.26	14.812	120	426	2.508	2.452	2.452
186 Jamones y carnes saladas.....	13.194	7.406	28.010	146.004	155.357	22.430	56.020	56.020	248.216	310.714	362.450	362.450
187 Tocino y mantecas de cerdo.....	2.696	1.710	11.028	70.016	67.953	195.125	4.044	2.565	16.535	105.124	161.328	2.3.689
188 Mantequilla de vacas.....	27.711	37.458	31.552	391.655	393.698	379.652	72.044	97.390	82.035	1.018.250	1.012.654	985.533
189 Pescados frescos.....	19.972	69.214	214.404	451.848	509.505	2.459.937	4.993	17.304	63.601	113.660	128.376	622.483
190 Langostas y mariscos.....	19.200	29.875	900	263.930	372.283	251.017	28.800	44.813	2.02	1.350	380.855	376.525
	450	135		450	79.616	2.282	675			675	658.424	3.349
	19.650	20.010	900	253.249	451.899	29.475	45.015	1.350	381.570	677.847	379.874	
	293.811	318.316	256.159	1.422.758	1.626.373	1.553.409	102.833	109.661	89.656	496.573	569.232	544.693
	226.322	314.979	257.986	3.290.045	3.094.905	3.017.441	79.213	10.242	90.295	1.152.915	1.083.214	1.056.104
	520.133	628.295	514.145	4.712.831	4.721.278	4.570.850	182.046	219.903	179.951	1.649.488	1.652.446	1.660.797
	40.466	13.973	173.321	901.213	2.070.758	2.694.130	36.419	12.576	155.989	802.767	1.849.612	2.424.816
	221.727	249.826	798.735	3.567.857	4.434.349	6.519.509	99.777	112.422	356.431	1.601.036	1.995.486	2.393.608
	100	99.703	8.483	4.002	351.749	12.691	17	16.951	1.442	680	59.804	20.656
	1.000	20.197	20.960	24.899	362	272.318	201	3.837	3.933	4.730	25.452	5.698
	287	704	704	53.450	322.989	997.239	46	113	60.545	8.552	5.278	159.557
	2.398	880	139.933	18.184	28.349	263.050	6.3	646.121	493.153	36.382	4.727	7.370
	445	3.230	603	2.465.766	133.393	13.057.814	14.653.831	67	20.21	20.038	6.3	6.391
	2.392	252	974	3.7	627	5.780.673	5.659.718	20.207.098	92.260	62.584	2.427.855	2.572.484
	153	767	104.306	569.945	671.649	4.046.414	4.811.605	54.521	178.284	201.495	764.629	1.059.340
	180	406	229	981	98.681	2.099.057	2.263.887	49.290	110.425	167.030	1.131.843	1.639.367
	4.877	2.776	4.17	8.848.436	15.746.431	39.262.723	36.659.727	52.520	333.170	1.061.812	1.789.571	4.403.905
	2.776	4.17	8.848.436	15.746.431	39.262.723	36.659.727	52.520	333.170	1.061.812	1.789.571	4.403.905	
	275.017	473.795	646.742	4.210.124	5.884.126	22.216	1.503	30.552	52.117	71.142	463.14	6.66
	110.437	119.405	174.984	4.901.188	8.416.737	14.56	145.235	145.235	15.523	12.749	634.153	1.282.960
	539.699	670.198	556.920	4.161.989	3.115.034	3.210.999	1.160.353	1.403.040	1.403.040	1.404.926	1.251.719	1.094.185
	203.371	449.653	433.903	4.290.092	4.288.288	4.385.899	152.538	357.240	325.432	3.197.518	6.945.277	6.903.949
	10.847	408.768	18.923	29.848	253.584	5.423	204.354	9.464	159.647	424.795	126.790	
	688.578	599.893	1.386.295	5.923.212	5.815.916	343.369	299.946	693.148	2.816.881	3.450.463	2.817.946	
	697.425	1.008.601	1.405.223	5.953.660	7.750.517	6.069.580	304.300	702.612	2.976.528	3.875.258	3.034.786	
	572.575	5.716	383.910	730.994	737.773	458.040	125.966	131.368	84.460	160.819	166.710	101.069
	290.353	356.747	572.900	1.728.606	1.781.784	81.299	160.412	544.327	230.035	500.112	565.730	577.165
	647.150	634.215	1.265.814	3.612.892	2.917.377	3.847.393	181.202	177.280	354.428	1.011.610	815.815	1.077.267
	23.803	100.257	51.263	66.946	171.324	65.695	8.093	34.087	17.431	23.262	52.949	22.336
	242.974	292.978	425.557	1.263.983	1.157.845	1.485.481	121.427	175.787	255.334	631.491	634.707	801.453
	6.016.333											

A Francia.		6.038.628	1.256.202	5.609.657
A otros países.		3.392.820	1.409.255	6.667.750
Uvas.		8.807.845	9.650.425	5.914.814
Las demás frutas frescas.		10.462.113	35.060.359	2.236.105
Anís.		41.673.439	35.060.359	735.346
Azafrán.		9.769	10.069	2.100.130
Ceninos.		194.801	228.262	129.933
Pimiento molido y sin moler.		68.119.439	60.303.984	9.36.381
Aceite de oliva exportado por la región de.		3.427.834	1.519.322	694.977
Mediolla.		186.3.8	317.656	1.028.350
Levante.		104.614	134.947	37.262
Otras provincias.		3.309	10.380	11.250.582
Las demás provincias.		4.217	11.180	95.198
Ceninos.		228.262	168.932	127.365
Pimiento molido y sin moler.		1.510.797	1.360.159	1.170.077
A Francia.		12.200.665	16.500.741	1.076.126
A otros países.		1.875.535	1.952.106	135.146
Kilogramos.		26.850.376	16.312.465	464.797
Mediolla.		11.776.174	4.226.198	30.384
Levante.		586.656	667.187	44.107
Otras provincias.		3.309	29.121	31.378
Las demás provincias.		4.217	127.365	855.865
Ceninos.		228.262	168.932	129.933
Pimiento molido y sin moler.		1.510.797	1.360.159	9.759
A Francia.		1.610.430	981.510	155.841
A otros países.		981.510	746.029	1.170.077
Kilogramos.		704.725	499.898	9.034.226
Mediolla.		200.900	236.372	3.832.553
Levante.		75.875	9.759	95.820
Otras provincias.		72.652	157.769	10.709.866
Las demás provincias.		933.055	588.260	895.723
Ceninos.		107.375	5.302.015	10.023.201
Pimiento molido y sin moler.		1.040.430	13.842.599	25.055.954
A Francia.		981.510	746.029	12.478.919
A otros países.		981.510	746.029	12.478.919
Kilogramos.		2.429.043	2.972.578	19.860.420
Mediolla.		903.491	817.434	69.746
Levante.		95.820	11.180	1.170.077
Otras provincias.		194.801	168.932	1.360.159
Las demás provincias.		194.801	168.932	1.360.159
Ceninos.		1.510.797	1.360.159	9.759
Pimiento molido y sin moler.		1.076.126	1.076.126	1.076.126
A Francia.		1.256.202	1.409.255	1.673.938
A otros países.		35.060.359	35.060.359	35.060.359
Kilogramos.		5.914.814	5.609.657	6.667.750
Mediolla.		2.236.105	2.236.105	2.236.105
Levante.		735.346	735.346	735.346
Otras provincias.		2.100.130	2.100.130	2.100.130
Las demás provincias.		129.933	129.933	129.933
Ceninos.		9.36.381	9.36.381	9.36.381
Pimiento molido y sin moler.		1.076.126	1.076.126	1.076.126
A Francia.		1.610.430	981.510	981.510
A otros países.		981.510	746.029	12.478.919
Kilogramos.		2.429.043	2.972.578	19.860.420
Mediolla.		903.491	817.434	69.746
Levante.		95.820	11.180	1.170.077
Otras provincias.		194.801	168.932	1.360.159
Las demás provincias.		194.801	168.932	1.360.159
Ceninos.		1.510.797	1.360.159	9.759
Pimiento molido y sin moler.		1.076.126	1.076.126	1.076.126
A Francia.		1.256.202	1.409.255	1.673.938
A otros países.		35.060.359	35.060.359	35.060.359
Kilogramos.		5.914.814	5.609.657	6.667.750
Mediolla.		2.236.105	2.236.105	2.236.105
Levante.		735.346	735.346	735.346
Otras provincias.		2.100.130	2.100.130	2.100.130
Las demás provincias.		129.933	129.933	129.933
Ceninos.		9.36.381	9.36.381	9.36.381
Pimiento molido y sin moler.		1.076.126	1.076.126	1.076.126
A Francia.		1.610.430	981.510	981.510
A otros países.		981.510	746.029	12.478.919
Kilogramos.		2.429.043	2.972.578	19.860.420
Mediolla.		903.491	817.434	69.746
Levante.		95.820	11.180	1.170.077
Otras provincias.		194.801	168.932	1.360.159
Las demás provincias.		194.801	168.932	1.360.159
Ceninos.		1.510.797	1.360.159	9.759
Pimiento molido y sin moler.		1.076.126	1.076.126	1.076.126
A Francia.		1.256.202	1.409.255	1.673.938
A otros países.		35.060.359	35.060.359	35.060.359
Kilogramos.		5.914.814	5.609.657	6.667.750
Mediolla.		2.236.105	2.236.105	2.236.105
Levante.		735.346	735.346	735.346
Otras provincias.		2.100.130	2.100.130	2.100.130
Las demás provincias.		129.933	129.933	129.933
Ceninos.		9.36.381	9.36.381	9.36.381
Pimiento molido y sin moler.		1.076.126	1.076.126	1.076.126
A Francia.		1.610.430	981.510	981.510
A otros países.		981.510	746.029	12.478.919
Kilogramos.		2.429.043	2.972.578	19.860.420
Mediolla.		903.491	817.434	69.746
Levante.		95.820	11.180	1.170.077
Otras provincias.		194.801	168.932	1.360.159
Las demás provincias.		194.801	168.932	1.360.159
Ceninos.		1.510.797	1.360.159	9.759
Pimiento molido y sin moler.		1.076.126	1.076.126	1.076.126
A Francia.		1.256.202	1.409.255	1.673.938
A otros países.		35.060.359	35.060.359	35.060.359
Kilogramos.		5.914.814	5.609.657	6.667.750
Mediolla.		2.236.105	2.236.105	2.236.105
Levante.		735.346	735.346	735.346
Otras provincias.		2.100.130	2.100.130	2.100.130
Las demás provincias.		129.933	129.933	129.933
Ceninos.		9.36.381	9.36.381	9.36.381
Pimiento molido y sin moler.		1.076.126	1.076.126	1.076.126
A Francia.		1.610.430	981.510	981.510
A otros países.		981.510	746.029	12.478.919
Kilogramos.		2.429.043	2.972.578	19.860.420
Mediolla.		903.491	817.434	69.746
Levante.		95.820	11.180	1.170.077
Otras provincias.		194.801	16	

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península e islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

## BUQUES ENTRADOS

## EN EL MES DE NOVIEMBRE DE

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	1892			1893			1894		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
<b>CARGADOS</b>									
Vapores.....	385	319.423	57.175	467	377.423	70.514	416	360.051	87.691
Extranjeros.....	382	288.676	231.347	251	196.540	154.579	304	243.307	196.524
De vela.....	142	10.884	10.582	123	9.466	9.163	206	31.442	17.148
Extranjeros.....	111	22.330	22.046	79	15.431	16.933	161	102.796	33.109
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores.....	114	68.561	>	175	135.962	>	152	134.428	>
Extranjeros.....	279	242.332	>	275	248.806	>	296	265.569	>
Nacionales.....	34	1.514	>	43	2.077	>	55	9.8-8	>
Extranjeros.....	40	16.127	>	69	24.810	>	24	3.969	>
TOTALES.....	1.487	969.847	321.100	1.482	1.010.515	251.189	1.614	1.151.450	384.472

## EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	1892			1893			1894		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
<b>CARGADOS</b>									
Vapores.....	4.378	3.737.931	654.074	4.715	4.052.974	754.263	4.708	4.062.740	724.174
Extranjeros.....	3.692	2.979.858	1.969.977	3.447	2.802.871	2.033.235	3.303	2.825.889	2.096.418
Nacionales.....	1.404	172.421	102.065	1.376	126.158	99.301	1.312	131.579	92.093
Extranjeros.....	1.196	244.734	266.610	1.085	223.413	245.038	933	275.245	225.137
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores.....	1.013	692.623	>	1.413	1.048.562	>	1.748	1.414.796	>
Extranjeros.....	2.988	2.487.934	>	3.011	2.586.190	>	3.149	2.685.486	>
Nacionales.....	505	31.465	>	552	31.048	>	576	43.558	>
Extranjeros.....	551	125.827	>	534	149.194	>	547	168.353	>
TOTALES.....	15.727	10.472.793	2.992.726	16.133	11.020.410	3.131.837	16.281	11.607.646	3.137.827

## BUQUES SALIDOS

## EN EL MES DE NOVIEMBRE DE

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	1892			1893			1894		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
<b>CARGADOS</b>									
Vapores.....	434	411.502	102.569	432	387.919	88.956	532	535.530	103.023
Extranjeros.....	608	462.340	469.050	469	400.758	412.561	551	484.967	428.931
Nacionales.....	131	14.128	11.362	121	11.966	11.280	144	11.608	7.718
Extranjeros.....	56	11.334	14.288	64	14.491	17.671	64	9.904	11.085
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores.....	93	68.798	>	85	35.510	>	74	44.792	>
Extranjeros.....	48	35.272	>	44	49.420	>	66	71.828	>
Nacionales.....	77	4.682	>	66	5.018	>	79	2.441	>
Extranjeros.....	61	17.731	>	49	10.286	>	88	13.885	>
TOTALES.....	1.508	1.025.787	597.269	1.330	915.363	530.448	1.548	1.174.895	550.757

## EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	1892			1893			1894		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
<b>CARGADOS</b>									
Vapores.....	4.451	3.983.111	618.612	4.759	4.298.493	1.062.618	5.173	4.954.743	1.198.907
Extranjeros.....	5.304	4.241.989	4.435.558						

RESUMEN de los valores de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS en el mes de Noviembre de los años 1892, 1893 y 1894.

## IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1892			1893		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.962.315	6.411.454	5.032.766	69.765.794	66.089.314	66.916.594
II.....	1.472.181	1.976.368	1.987.639	26.641.437	21.290.006	22.651.187
III.....	3.436.496	3.547.654	5.273.656	44.686.560	45.635.274	52.577.776
IV.....	6.547.317	6.588.356	11.896.381	84.534.754	78.067.316	96.718.442
V.....	3.399.825	1.963.851	3.230.802	30.079.399	24.091.759	24.879.430
VI.....	1.411.914	2.149.984	2.069.946	35.095.484	25.082.796	30.463.848
VII.....	1.202.142	1.746.045	1.756.415	18.165.374	19.097.699	20.726.708
VIII.....	679.755	869.249	946.911	9.221.049	9.654.592	8.854.581
IX.....	3.429.506	2.866.407	4.342.710	49.129.031	47.168.066	42.712.725
X.....	2.529.762	3.671.203	4.805.211	33.124.970	35.173.279	47.312.995
XI.....	2.461.184	2.369.218	2.343.883	48.462.449	34.551.696	28.850.223
XII.....	13.503.235	12.159.255	15.751.419	147.350.435	159.516.029	177.701.218
XIII.....	365.924	506.966	655.335	5.531.389	5.221.018	4.938.089
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	5.185.115	7.112.529	5.876.610	79.801.686	58.481.673	55.711.971
TOTALES.....	51.586.671	53.888.539	65.969.684	681.589.811	624.030.517	681.015.737

## EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1892			1893		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.120.045	5.381.911	5.349.568	70.810.068	77.239.028	79.654.392
II.....	9.381.586	5.884.325	8.187.778	89.118.517.556	93.357.618	84.543.096
III.....	2.182.778	1.286.084	1.599.970	84.25.277.272	20.704.998	23.432.105
IV.....	4.462.546	3.396.146	3.084.099	10.36.877.065	44.820.198	43.435.748
V.....	849.623	448.420	335.794	80.5.5.503.785	5.742.038	4.285.664
VI.....	1.318.627	767.192	980.185	15.350.461	17.605.844	14.729.635
VII.....	323.868	258.625	724.771	5.386.964	3.754.875	5.572.606
VIII.....	1.133.311	659.533	1.002.059	10.563.917	8.329.114	9.896.063
IX.....	2.125.320	2.182.469	2.7484.489	30.076.872	27.887.222	27.491.992
X.....	3.651.790	4.522.944	5.243.621	36.676.878	39.870.760	50.581.560
XI.....	38.203	60.040	8.518	397.015	665.719	513.085
XII.....	25.178.139	22.012.547	26.073.574	103.294.091.684	218.636.364	203.896.896
XIII.....	220.029	107.957	198.237	802.2.689.867	2.198.284	2.344.196
TOTALES.....	55.994.851	46.998.193	55.252.663	592.210.404	555.762.062	550.327.578

NOTA. Los valores de los artículos importados y exportados en 1893, se han rectificado en arreglo a la Tabla oficial correspondiente a dicho año, siguiendo provisionales los de 1894.

*Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan.*

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1892 Pesetas.	1893 Pesetas.	1894 Pesetas.	1892-93 Pesetas.	1893-94 Pesetas.	1894-95 Pesetas.
Derechos de importación.....	9.012.927	10.189.542	10.389.198	42.456.389	54.927.673	50.869.528
— de exportación .....	69.455	107.848	133.628	290.594	439.630	568.070
Impuesto de carga.....	354.862	328.843	346.032	1.713.870	1.797.170	1.849.683
— de descarga.....	346.992	263.920	325.881	1.456.227	1.436.722	1.516.081
— de viajeros.....	24.753	17.824	22.102	109.570	108.208	115.219
Derechos menores.....	51.989	52.227	59.038	252.050	267.384	276.022
— de cuarentena y lazareto.....	67.558	45.412	10.856	253.050	345.556	134.914
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	41.343	68.106	45.589	233.032	385.821	179.773
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	1.201	288	170	3.036	1.051	12.622
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	•	457.228	1.016	46.839	2.322.789	289.238
Ingresos eventuales.....	79	•	•	5.654	1	1.008
TOTALES.....	9.971.159	11.531.238	11.333.510	46.820.311	61.982.005	55.812.158
Corresponde según los presupuestos.....	8.648.917	8.864.000	8.864.000	43.244.585	44.320.000	44.320.000
Diferencia de más.....	1.322.242	2.667.238	2.469.510	3.575.726	17.662.005	11.492.158
— de menos.....	•	•	•	•	•	•

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 18 de Diciembre de 1892, 25 de Diciembre de 1893 y 24 de Diciembre de 1894.

*Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:*

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1892 Pesetas.	1893 Pesetas.	1894 Pesetas.	1892-93 Pesetas.	1893-94 Pesetas.	1894-95 Pesetas.
Aguardiente.....	5.362	213	160	150.463	1.333	2.112
Ázucar.....	1.289	758	720	15.846	17.055	2.321
Bacalao.....	1.118.878	763.482	918.282	3.419.115	3.512.512	3.658.599
Cacao.....	173.188	201.955	182.161	1.194.438	1.311.692	1.301.800
Cerveza.....	4.473	6.533	5.608	28.626	21.408	26.236
Harina de trigo.....	120.712	56.238	49.831	462.448	249.199	262.603
Petróleos.....	1.334.020	1.636.850	1.200.943	5.159.297	7.024.771	4.590.706
Trigo.....	2.084.445	2.079.836	2.316.659	5.936.660	13.013.708	11.948.740
Los demás cereales.....	110.121	66.239	182.893	543.946	202.569	909.105
TOTALES.....	4.952.488	4.812.104	4.857.257	16.910.479	25.354.247	22.702.222
Importe de la recaudación.....	9.971.159	11.531.238	11.333.510	46.820.311	61.982.005	55.812.158
Los demás artículos.....	5.018.671	6.719.134	6.476.253	29.909.832	36.627.758	33.109.936

*Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:*

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1892 Pesetas.	1893 Pesetas.	1894 Pesetas.	1892-93 Pesetas.	1893-94 Pesetas.	1894-95 Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholos y licoros.....	128.471	350.528	269.164	1.357.643	1.060.487	742.248
— Idem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	107.211	344.429	681.953	5.651.954	2.879.933	5.407.528
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	696.667	770.847	967.082	3.173.286	3.771.971	4.256.965
TOTALES.....	932.349	1.465.804	1.918.199	10.182.863	7.912.341	10.446.741

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Subsecretaría.

Habiendo fallecido el dia 20 de Diciembre último en el Hotel América de la ciudad de Nueva York D. Antonio Marescal, sin tener consigo documento alguno que acredite el pueblo de su naturaleza ni la familia que dicho finado pueda tener y si sólo se ha podido averiguar que era de un pueblo de la provincia de Cádiz y que tenía una casa en aquella capital.

Lo que se publica en este periódico oficial para que lleve á conocimiento de su familia y pueda presentarse á reclamar el dinero y efectos que se expresan á continuación, según el inventario recibido en el Ministerio de Estado.

Madrid 26 de Diciembre de 1894.—El Subsecretario, D. Alonso Castrillo.

## Inventario que se cita.

Quince onzas y tres cuartos de onza españolas.  
Ocho onzas mágicas.  
Ocho onzas colombianas.  
Una onza china.  
Setenta dólares en oro americano.  
Seis libras esterlinas.  
Veinticinco pesetas españolas (un centavo de oro).  
Un reloj de oro de valor con su correspondiente leontina.

## Efectos.

Cuatro botonaduras de oro, de camisa.  
Un anillo de oro antiguo.  
Unos espejuelos de oro.  
Dos espejuelos de hierro.  
Un bastón con puño de oro y caña negra y varias ropas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

## CIRCULAR

El Real decreto de 30 de Noviembre, relativo á la segunda enseñanza, recama por parte de los Jefes de los Centros respectivos el celo que en todo tiempo tienen acreditado cuantos dirigen los Institutos del país; pero no basta esto para la realización pronta y fácil de la reforma, si en la aplicación se olvidan los preceptos recomendados por las Reales órdenes y circulares dictadas como aclaraciones al decreto de 16 de Septiembre.

Al recomendarlas á V. S., llamo su atención sobre la conveniencia de que todas las enseñanzas se den en la forma elemental propia de ese grado de la educación. De otra suerte sería estéril el pensamiento esencial que inspiró las reformas, pues ampliando con éstas el cuadro, no se ha pretendido en manera alguna elevar la categoría de los estudios ni desnaturalizar el carácter que en la enseñanza secundaria deben tener y tienen de hecho en todas partes.

La ampliación del plan responde, naturalmente, á los progresos de la cultura actual; pero esto no implica que la extensión de la materia haya de ser mayor; antes al contrario, la distribución que se hace de cada una en series de cursos sucesivos, supone que de modo rudimentario han de exponerse en el primer curso y gradualmente desarrollarse en los posteriores que complementan cada asignatura. Esto en cuanto á las antiguas del plan de 1880, pues respecto á las nuevas, el hecho mismo de incluirse en un sólo curso indica sobradamente que la idea no es otra que limitar su enseñanza á los conocimientos generales.

El servicio prestado á la cultura nacional con la reforma es notorio. El Bachillerato seguirá una corriente casi exclusivamente clásica, quedando muy desatendidos los estudios relacionados con las ciencias. Nivelados ahora, y dada á esta segunda dirección toda la importancia que reclama, pueden los padres de familia preparar á sus hijos en el Instituto para que prosigan luego carreras ó profesiones especiales, tanto civiles como militares. Por esta razón se ha dado completo desenvolvimiento á las matemáticas exigidas en los estudios á que se hace referencia. Con ajustar después los conocimientos adquiridos al programa particular de cada profesión, se logrará el efecto apetecido de disminuir los años de preparación para el ingreso en aquellas Escuelas, ya que suponiendo la Politécnica de Madrid se ha ampliado de modo considerable el período necesario para que el estudiante se ponga en condiciones de ingresar en tales establecimientos.

Lo propio ocurre con las ciencias físicas y naturales que, si no preferidas, hallábanse en el bachillerato algo desechadas.

A pesar, pues, de haber sido preciso suprimir la bifurcación de los estudios para conseguir la adaptación apetecida, no por ello se han dejado de reforzar los conocimientos, tanto en el ramo científico quanto en el literario. La obra no ha sido otra que la de acomodar la enseñanza al estado que las circunstancias imponían, pero manteniendo íntegro, hasta donde era posible, el Real decreto de 16 de Septiembre.

Los Claustros de los Institutos deben procurar por todos los medios que estén á su alcance que la obra sea fructífera, y para ello se hace indispensable no perder de vista lo antes apuntado, ó sea lo elemental de los estudios, mediante la reducción de programas y facilidad de los textos dentro de aquel límite rudimentario, recomendado de consumo por el arte de enseñar y por los preceptos legales. Únicamente así no será perdido el espíritu de la reforma.

Dicho lo anterior con respecto á la reforma misma, por lo que al cuadro de las enseñanzas y al trabajo de los alumnos se refiere, hay que acometer el complemento docente de esta mejora, ó sea el trabajo de los Profesores. No se pretende aumentarlo, pero disminuirlo equivaldría á renunciar al esfuerzo que venían prestando los Catedráticos y al que se comprometieron al entrar en la carrera del Magisterio. Así, pues, es un derecho en ellos que no se les duplique la tarea sin remuneración, más, á la vez, también un derecho en el Estado que no se les suprima una parte. Y he aquí como por las necesidades del plan de adaptación se ha venido á cumplir el precepto de la ley de 1857, que disponía que se dividieran las clases numerosas en Secciones cuando pasasen de cierto número de alumnos. Pues bien; al hacer alternas todas las enseñanzas para los mismos, no ha sido naturalmente la idea hacerlas alternas para los Profesores, sino antes bien, favorecer el sistema de enseñanza, dándole intensidad por el hecho de trabajar el Maestro con menor número de discípulos. Así, por consiguiente, cada Catedrático á quien se encienda por la reforma y adaptación una sola clase alternativa, dividiré en dos secciones á los alumnos, llevando paralelamente distribuida la materia entre el total de matriculados en distintos días de la semana. Inútil es afirmar que

aquellos Profesores á los cuales se encargan dos clases alternas están exceptuados de esta división de clases, é inútil también añadir que por el sistema de la acumulación de una ó más asistencias alternas se remunerara el servicio, si bien de la modesta manera que lo consiente la penuria del Tesoro, con 500 pesetas de gratificación por cada enseñanza de tres veces en semana.

No encarezco á V. S. las ventajas del método ni la justicia y equidad que lo abonan. Mucho hay que esperar de la adopción de este principio implantado accidentalmente, pero de eficaces consecuencias; y si antes era imposible, la reforma ha convertido en hacederla la aspiración de la citada ley de 1857. Quizás á la falta de intensidad en los métodos de enseñanza se deba atribuir el bajo nivel á que iban quedando reducidos los estudios secundarios y sus escasos resultados; y este ensayo tal vez ilustre la opinión para dejar como definitivo el medio transitorio que ahora se plantea, pero que el día en que los recursos del Erario lo permitan pueda el aumento del Profesorado determinar una mejoría evidente y un progreso superior en los estudios de la segunda enseñanza.

Disminuir la fatiga del alumno, aun completando su educación, y mantener igual la cantidad de esfuerzo en el Profesor, he ahí los dos puntos fundamentales del plan de adaptación perfectamente armónicos.

A medida que este plan vaya agotándose hasta cumplir su quinto año, se irán modificando las plantillas sin que se des truya nada esencial del mismo, toda vez que unos Profesores realizarán hoy aquello de que están dispensados, y todos podrán más ó menos experimentar los efectos del nuevo sistema en los alumnos, y repartir por igual las recompensas que el Estado les concede.

Fundado en estas razones, la primera necesidad á que se debe acudir es á la aplicación de las plantillas, sin que a ningún Profesor se imponga nuevos deberes, de conformidad con los artículos relativos á la acumulación de cátedras que ya previene el Real decreto de 16 de Septiembre, y concediéndoles para su respectiva preparación personal el tiempo suficiente, y aun sobrado, dada la cultura del Profesorado de los Institutos.

Con arreglo á la autorización de que habla el art. 4.º del Real decreto de adaptación de 30 de Noviembre, las plantillas de los Catedráticos de Instituto, provinciales, locales y de Madrid, serán las siguientes, que alteran con ligerísimas é indisponibles variantes lo establecido.

## Plantilla de los Profesores en el curso actual.

1.º 1.—En los Institutos, de ocho Catedráticos de estudios generales, el único de Latin tendrá á su cargo los dos cursos de esta asignatura (dos alternas ó sea una diaria).

2.—El de Retórica, Preceptiva Literaria (en dos secciones los alumnos: dos alternas ó sea una diaria):

3.—El de Geografía e Historia, las mismas enseñanzas, ó sea Geografía Astronómica y Física, cuadros de Historia de España y Plan razonado de Historia Universal (tres alternas).

4.—El de Psicología, las de Filosofía y Derecho usual (una diaria).

5.—El de Matemáticas, los tres cursos de dicha materia (tres alternas).

6.—El de Historia Natural, los dos cursos de esta asignatura, ó sea Cuadros de Historia Natural y Organografía y Fisiología Humanas (una diaria).

7.—El de Agricultura, Agronomía y principales industrias (en dos secciones los alumnos, una diaria).

8.—El de Física y Química, los dos cursos de esta asignatura (una diaria).

9.—El de Francés continuará con los dos cursos de dicha materia, y donde no hubiere alumnos de segundo, dividido el único en dos secciones (una diaria).

10.—El de Dibujo, con los cuatro cursos de lección alternativa y obligatorio para los alumnos (una diaria).

11.—El de Gimnástica, con los cuatro en la forma establecida (una diaria).

12.—El de Caligrafía, con los dos cursos alternos y voluntarios también para los alumnos (una diaria).

En los Institutos de nueve Catedráticos donde haya dos de Matemáticas, el reintegrado á la situación activa se encargará de Geografía Astronómica y Física y de uno de los tres cursos de la asignatura (una diaria).

Donda haya dos de Latin, cada uno se encargará de uno de los cursos de esta enseñanza, dividiendo en secciones á los alumnos según se ha dicho (una diaria).

2.º En los Institutos de 10 Catedráticos de Estudios generales, la plantilla para el curso actual, será la siguiente:

1.—Quedan sin alteración las enseñanzas de los Profesores correspondientes á los mismos, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, antes expuestos.

2.—Cada uno de los Profesores de Latin se encargará de uno de los cursos de esta asignatura, divididos los alumnos en dos secciones, y teniendo á su cargo cada Profesor una clase diaria. Si hubiere vacante en la Sección de Letras y prefiriese alguno de ellos ocuparla, lo hará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio último relativo al cambio de asignaturas.

3.—El Profesor de Geografía e Historia, seguirá encargado únicamente de Historia de España y de la Universal.

4.—La de Geografía Astronómica y Física, continuará á cargo del Profesor más moderno de los dos de Matemáticas. Si este prefiriese ocupar alguna vacante de la Sección de Ciencias, pasará á ella, conforme á lo previsto en el Real decreto antes nombrado, y en este caso, la Geografía Astronómica y Física, estará regentada por el numerario de dicha materia.

Plantilla para los Profesores de los Institutos locales: Baeza, Figueras, Gijón, Mahón, Manresa, Reus y Tarragona.

1.º 1.—En los Institutos locales habrá necesariamente, al menos, para el desempeño de las cátedras, los siguientes Profesores:

1.—Para la enseñanza de las Matemáticas (cuatro cursos).

1.—Para los de Geografía, Historia (cuatro cursos).

1.—Para los dos cursos de Latin, Preceptiva Literaria, Teoría e Historia del Arte (cuatro cursos).

1.—Para los dos de Filosofía, Derecho Usual e Historia de las Literaturas (cuatro cursos).

1.—Para Física y Química y Ampliación de Física (tres cursos).

1.—Para Historia Natural y Agronomía e Industrias (tres cursos.)

2.—Además deberá haber Profesores de Francés, Dibujo, Gimnástica y Caligrafía.

3.—Las gratificaciones que por acumulación deberán abonar dichos Institutos, estarán en relación proporcional con el aumento de trabajo y las recompensas que tenían establecidas dichos centros desde antiguo.

4.—Ningún Profesor podrá desempeñar mayor número de cursos que los cuatro alternos indicados.

5.—En estos Institutos no se dividirán los alumnos en secciones.

6.—Los Directores de los Institutos locales pertenecerán siempre al Profesorado. Donde no haya numerosos偶然地, podrá encomendarse la Dirección á persona extraña al Claustro.

## Plantilla para los Profesores de los Institutos de Madrid.

Tanto en el del Cardenal Cisneros, como en el de San Isidro, continuarán las enseñanzas á cargo de los Catedráticos que las desempeñan, si bien con arreglo á lo dispuesto en punto á la división de secciones establecida para los demás Institutos.

Todos los Profesores deberán tener á su cargo una clase diaria por lo menos, y ninguno más de dos diarias.

Además de las plantillas anteriores, y para establecer en los Institutos la debida normalidad, deberán regir inmediatamente las siguientes disposiciones:

1.º En aquellos establecimientos donde por error se interpreta el Real decreto de 16 de Septiembre se hubiere abierto la clase de Geografía política descriptiva, se procedrá á su clausura. Si los alumnos de estos Institutos la hubieren de cursar en años sucesivos, no se les cobrará de nuevo el importe de dichas matrículas.

2.—No es obligatorio en los alumnos inscribirse en todas las asignaturas de cada año. Basta que sigan sus estudios con la debida prelación, según los cuadros de adaptación de la enseñanza.

3.—Los alumnos libres que hayan de examinarse en los extraordinarios de Enero, lo harán con arreglo a los cuadros actuales, por asignaturas, cuidando los respectivos Institutos de tener redactados y publicados para aquella fecha los correspondientes programas de todas las enseñanzas, los cuales regirán asimismo para Junio y Septiembre próximos.

4.—Los alumnos libres que tuvieran aprobadas asignaturas de distintos grupos, podrán matricularse en otros sucesivos con tal de que guarden la debida prelación en las materias.

5.—Se expedirá el certificado de aptitud á todos aquellos alumnos que lo soliciten, con arreglo á la Real orden de 24 de diciembre.

6.—Los Centros de segunda enseñanza formularán para la nómina del mes de Enero próximo las gratificaciones de acumulación á que hubiere lugar, con arreglo á las presentes plantillas y con las certificaciones oportunas remitidas á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento. Estas gratificaciones se abonarán por doceavas partes.

7.—En ningún establecimiento podrá variarse de texto ni de programa dentro del presente curso ni en los sucesivos.

8.—Se autoriza á los alumnos que lo deseen el continuar cursando en el primer año el primer curso de Francés, según se dispuso de Real orden en el telegrama circular del Sr. Director.

9.—Los trasladados de uno á otro establecimiento tendrán derecho a ser examinados por el programa y texto del Instituto donde hicieron su matrícula ó donde siguieron mayor tiempo sus estudios, á su elección.

10.—Quedan en vigor los beneficios otorgados á los alumnos por el Real decreto de 16 de Septiembre en punto á dispensa de asignaturas.

Las anteriores disposiciones empezarán á regir en 1.º de Enero próximo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos de segunda enseñanza.

## Primeras enseñanzas.

No habiendo producido hasta la fecha resultado alguno respecto al pago de los considerables atrasos que se adendaron á la Maestra de Castell de Castells, en esa provincia, las gestiones de que dió V. S. cuenta en 14 de Agosto último á esta Dirección, he acordado significarle que por cuantos medios estén á su alcance procure, sin levantar mano, hacer que el mencionado Ayuntamiento abone en el plazo más breve posible á dicha Maestra, si no al todo, la mayor parte de sus haberes devengados, sin perjuicio de exigir á la referida Corporación la responsabilidad en que haya incurrido por falta de obediencia á sus órdenes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Alicante.

## Universidades.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Historia Universal, vacante en la Universidad de Sevilla, queda constituido en la forma siguiente:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Antonio Menéndez Zorrilla; Vocales, D. Manuel María del Valde, D. Manuel Sales Ferre, D. Francisco de P. Villarreal, D. Benito Oliver, D. Antonio Villa y D. José Gíber y Rubio, y como Suplentes, D. Jerónimo López de Ayala y D. Pedro Roca y López.

Los aspirantes presentados son: D. Martíniano Martínez Ramírez, D. Teodoro de San Román, D. Joaquín Hazañas, D. Antonio Bajolles, D. José Salarrubla de Dios, D. José Bañares, D. José Casado, D. Martín Domínguez-Berruezo, D. Antonio de Arruché, D. Feliciano González, D. Francisco Pagés, D. Inocencio de la Vallina y D. Federico Schatzwartz, advirtiéndole que deberán acreditarse ante el Tribunal, y antes de practicar los ejercicios, D. António Ripoll, D. Martín Domínguez-Berruezo y D. Feliciano González haber cumplido veintiún años de edad antes del 20 de Noviembre del pasado año de 1893, haber aprobado los ejercicios del grado de Doctor en Filosofía y Letras antes de la expresada fecha y hallarse en posesión de los derechos civiles.

Los demás aspirantes han acreditado su aptitud legal.

&lt;p

Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.  
 Exmo. Sr. D. Miguel Colmeiro.  
 Exmo. Sr. D. José Echegaray.  
 Exmo. Sr. D. José Morer.  
 Ilmo. Sr. D. Miguel Merino.  
 Exmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.  
 Exmo. Sr. D. Luis de la Escosura.  
 Sr. D. Joaquín González Hidalgo.  
 Exmo. Sr. D. Máximo Laguna.  
 Exmo. Sr. D. Manuel Fernández de Castro.  
 Ilmo. Sr. D. Joaquín de Barraquer.  
 Ilmo. Sr. D. Gabiel de la Puerta.  
 Exmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.  
 Exmo. Sr. D. Federico de Botella.  
 Exmo. Sr. D. Manuel Becerra.  
 Sr. D. José Rodríguez Carrascido.  
 Exmo. Sr. D. Alberto Bosch.  
 Exmo. Sr. D. Francisco de Paula Arillaga.  
 Exmo. Sr. D. Javier Los Arcos.  
 Exmo. Sr. D. Julián Calleja.  
 Ilmo. Sr. D. Justo Egazcua.  
 Sr. D. Eduardo Torroja.  
 Exmo. Sr. D. Amós Salvador.  
 Exmo. Sr. D. Acisclo Fernández Vallin.  
 Sr. D. Francisco de Paula Rojas.  
 Sr. D. Ricardo Bacerro de Bengoa.  
 Exmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.  
 Ilmo. Sr. D. Manuel Pardo.  
 Madrid 1.º de Enero de 1895.—El Secretario general, Miguel Merino.

#### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

*Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.*

Exmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas, Presidente.  
 Exmo. Sr. D. Laureano Figueroa.  
 Exmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.  
 Exmo. Sr. D. José García Barzanallana.  
 Exmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Cea Valencia.  
 Exmo. Sr. D. Fernando Cos Gayón y Pons.  
 Exmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.  
 Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.  
 Exmo. Sr. D. Antonio Canovas del Castillo.  
 Exmo. Sr. D. Fermín de Lazára y Collado, Duque de Mardones.  
 Exmo. Sr. D. Plácido de Jove y Havía, Vizconde de Campo Grande.  
 Exmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo.  
 Exmo. Sr. D. Alejandro Gómez de la Serna.  
 Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Salazar.  
 Exmo. Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánsz.  
 Exmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.  
 Exmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.  
 Exmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.  
 Exmo. Sr. D. Francisco Silvela.  
 Exmo. Sr. D. José Salamero y Martínez.  
 Exmo. Sr. D. Raymundo Fernández Villaverde.  
 Exmo. Sr. D. Feliciano Ramírez de Arellano, Marqués de la Fuenteanta del Valle.  
 Ilmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.  
 Exmo. Sr. D. Aureliano Lizarza Rivas.  
 Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcarate.  
 Exmo. Sr. D. Marcelino Méndez y Palayo.  
 Exmo. Sr. D. Antonio de Cenya y Zorrilla.  
 Exmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.  
 Exmo. Sr. D. Manuel Aguirre Tejada Onseal y Eulate, Conde de Tejada de Valdorza.  
 Exmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín.  
 Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Presidente, Francisco de Cárdenas.

#### Real Academia de Medicina.

*Lista de los Sres. Académicos que tienen derecho á elegir Senador por esta Corporación, con arreglo al art. 20. de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877. Publicase en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la misma ley.*

Exmo. é Ilmo. Sr. D. Matías Nieto Serrano, Marqués de Guadalerzas.  
 Exmo. é Ilmo. Sr. D. José Calvo y Martín.  
 Ilmo. Sr. D. Basilio San Martín y Olazábea.  
 Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.  
 Exmo. é Ilmo. Sr. D. Ramón Félix Capdevila y Ferrer.  
 Exmo. é Ilmo. Sr. D. Rafael Carrión y Royo.  
 Sr. D. Joaquín Quintana.  
 Exmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Colmeiro y Penido.  
 Exmo. Sr. D. José Eugenio de Olavide y Landazábal.  
 Ilmo. Sr. D. Manuel Iglesias y Díaz.  
 Exmo. e Ilmo. Sr. D. Federico Rubio y Galí.  
 Ilmo. Sr. D. Julián Calleja y Sápochez.  
 Exmo. e Ilmo. Sr. D. Andrés del Busto y López, Marqués del Busto.  
 Ilmo. Sr. D. Gabriel de la Puerta y Ródena.  
 Sr. D. Mariano Carrero y Muriel.  
 Exmo. Sr. D. Angel Pulido y Fernández.  
 Ilmo. Sr. D. Marcial Taboada y de la Riva.  
 Sr. D. Juan Ramón Gómez Pamo.  
 Exmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Góndola y Sánchez.  
 Ilmo. Sr. D. Angel Fernández Caro y Nouvillas.  
 Ilmo. Sr. D. Santiago de la Villa y Martín.  
 Sr. D. Alejandro San Martín y Santesteban.  
 Ilmo. Sr. D. José de Letamendi y Manjarrés.  
 Exmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Magaz y Jaime, Marqués de Magaz.  
 Exmo. Sr. D. Manuel Ortega Morejón y Muñoz.  
 Sr. D. Vicente Martín de Argenta y Teixidor.  
 Ilmo. Sr. D. José Font y Martí.  
 Ilmo. Sr. D. Joaquín Olimedilla y Puig.  
 Sr. D. Epafanio Novalbos y Balleuena.  
 Ilmo. Sr. D. Carlos María Gómez y Prieto.  
 Sr. D. Juan Manuel Mariani y Larrion.  
 Exmo. é Ilmo. Sr. D. Modesto Martínez y Gutiérrez Pacheco.  
 Sr. D. José Rivera y Sanz.  
 Ilmo. Sr. D. Adolfo Moreno y Pozo.  
 Sr. D. Eugenio Gutiérrez y González.  
 Madrid 1.º de Enero de 1895.—El Presidente, Manuel Rico y Sinobas. El Secretario, Marqués de Guadalerzas.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las cajas de la Isla de Puerto Rico y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Noviembre último, todos los días laborables desde el 2 al 12 de Enero próximo, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 31·10 por 100.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

##### Fábrica de armas de Toledo.

Debiendo ensancharse por medio de segunda subasta pública 8.000 kilogramos de acero de arma rota; 4.568 555 kilogramos de acero en limas inútiles; 57 kilogramos de acero en piezas inútiles; 3 fuelle; 24.719 870 kilogramos de hierro de armamento inútil; 10.637 130 kilogramos de hierro inútil; 2.363 160 kilogramos de hierro viejo inútil de armamento inútil; 102.240 kilogramos de suela inútil, y 2 turbinas Fourneyron, con peso proximado de 1.000 kilogramos, se anuncia para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la expresa subasta, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 8 de Febrero de 1895, en este establecimiento y ante la Junta Económica del mismo.

Los precios límites que han de servir de base, son los siguientes:

Cada kilogramo de acero de arma rota á 0·06 pesetas.  
 Idem id. de id. en limas y en piezas inútiles á 0·06 idem.  
 Idem fuelle á 15 id.  
 Idem kilogramo de hierro de armamento inútil á 0·04 id.  
 Idem id. de id. viejo inútil de armamento inútil á 0·04 pesetas.

Idem id. de id. inútil á 0·04 id.

Idem id. de suela inútil á 0·62 id.

Idem id. de peso de las turbinas Fourneyron á 0·04 id.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no feriados, desde las nueve á las doce de la mañana.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel del sello del timbre, clase 12., sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Sr. Presidente de la Junta Económica de la Fábrica de armas de Toledo.

El que suscribe, vecino de tal parte, habitante en la calle de tal número tantos, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID del día tantos de tal mes (6 bien en el número tantos del Boletín oficial de esta provincia del día tantos de tal mes, según cite el proponente), documentos relativos á la venta en subasta pública de tal cantidad de tal artículo, se compromete á su compra al precio de tantas pesetas (expresando en letra), por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al señor Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean «quéllas numeradas por el orden de presentación, bajo el concepto de que una vez principiado el acto del remate no podrán recibirse más pliegos ni retirarse los presentados».

Los licitadores deberán acompañar á sus proposiciones el resguardo que acredice haber efectuado en la Oficina general de Depósitos, á sus sucursales en provincias, el del 5 por 100 de la cantidad á que ascienda la proposición, calculado al precio límite fijado, pudiendo constituir dicho depósito en metálico ó en valores del Estado, admisibles según la legislación vigente.

Toledo 27 de Diciembre de 1894.—Vº Bº = El Coronel Director, Presidente, Miguel Sanz.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Antonio Reus. 635—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de su fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Barcelona.—Esteban Cabrit, cuartel Alabarderos, 10. Oviedo.—Antonio Herrera, sin señas.

Villanueva de la Serena.—Henar, sin señas.

Valencia.—Lucio Bucuare, Encarnación, 10, tercero.

Zaragoza.—Margarita Saritos, calle del Prado, 11, cuarto derecho.

Madrid.—Antonio Pérez, calle de la Cava, 10, cuarto de arriba.

Este.—Dionisio Zarzuela, 10, cuarto de arriba.

Garrucha.—Manuela Callejón, Claudio Coello, 17, moderno.

Valladolid.—Arturo Alegre, Claudio Coello, 15.

Linares.—Núñez Mendibalz, Méndez Álvarez, 4, cuarto segundo derecho (ausente).

Medinaceli.—Natividad López, Ferrocarril pasaje Oeste, Delicias, 4.

#### SECCIÓN OFICIAL

##### NORTE

Detení telegramas ab obsequio los destinatarios en destino al

Venta Baños.—Teresa García, Apodaca, 7, tercero (ausente).

Escorial.—Pascual Serrano, Registro Castillo, S (cambio domicilio).

Zaragoza.—Jacoba López, San Bernardo, 176.

Pamplona.—Cecilio Gurria, San Marcial, 7.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Jefe del Cierre, Vicente Gómez.

#### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

##### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

##### SECRETARÍA

##### Beneficencia municipal.

Vacante una plaza de Jefe farmacéutico de la Casa de Socorro del distrito del Congreso, el Exmo. Ayuntamiento en sesión de 21 del actual, ha acordado, con arreglo al art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo, que se provea por concurso entre los Farmacéuticos de Sección de la Beneficencia municipal asignados al referido distrito.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán instancias documentadas, todos los días no festivos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de diez días, que comenzarán á contarse desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, debiendo acompañar á las solicitudes una relación de sus méritos y servicios en papel de la clase 12.

Madrid 28 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

##### Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular del segundo distrito de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia facultativa de 45 familias pobres de la localidad, transeuntes y demás casos de oficio, quedando el sgraciado en libertad de contratar con 350 vecinos propietarios de indicado distrito que vienen satisfaciendo anualmente la cuota de 10 pesetas cada uno.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán tener al título de Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID; pues transcurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Espinosa de los Monteros 27 de Diciembre de 1894.—El Alcalde en cargos, Andrés Mazón.

X.—1176

##### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

##### Audiencias territoriales.

##### SEVILLA

Debiendo proveerse una plaza de Oficial de Sala en esta Audiencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 545 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en persona que reuna las circunstancias exigidas en el 544 de la misma ley, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Tribunal se manda publicar el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que los aspirantes á dicho cargo dirijan sus solicitudes documentadas al Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Presidencia de esta Audiencia, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de su inserción en dicha GACETA.

Sevilla 26 de Diciembre de 1894.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera.

J—8105

##### Juzgados militares.

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército y del Expediente instruido en averiguación del paradero del soldado del batallón cazadores de Mayari, núm. 48, del Ejército de Cuba, Agustín Alfeitear Domínguez.

Hágase saber que en diligencia de esta fecha he acordado se reciba declaración á Antonio Alfeitear y Petra Domínguez, padres del expresado soldado, e ignorando su domicilio, se lea les cita, llame y emplaza por el presente juzgado para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, calle del Desengaño, 22, segundo, apercibidos que de no efectuarlo en el referido plazo se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1894.—El Juez, Juan de Ceballos.—Ante mí el Secretario, Juan Moreno y Collado.

2062—M

obligatorio la observación de lo establecido en el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á dicho soldado Dionisio Zarzuela para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, Bailén, 9, primero, á fin de que sean oídos sus descargos, hágase apercibimiento de ser declarado rehuido si no compareciese en el referido plazo y seguirsele el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. e. Rey (C. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que practionen activas diligencias en busca del procesado, y si fuese habido lo remitan con las seguridades convenientes á las prisiones militares de San Francisco de esta Corte y á mi disposición; puestan así lo tengo acordado en providencia de este día.

X para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se difunda el suceso y se den aviso a los demás juzgados.

Madrid 28 de Diciembre de 1894.—El Corregidor, Juez, Trinidad G. Madrid.—Por su mandato, el cabildo Secretario, Jesús Cuencas.

2354—M

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se dif

de diez días, contados desde su publicación en los diarios oficiales, comparecera en este Juzgado, sito calle de la Grada, número 25, segundo izquierdo, con objeto de notificarle la resolución dictada en un expediente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1894.—Rafael del Villar.  
2953—M

## MATARÓ

D. Francisco Godia Castells, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta sustituto del reemplazo de 1893, por el delito de no haber comparecido al llamamiento que se le hizo para ser entregado al depósito de embarque para Ultramar, Andrés Miró Alart, natural de Tolorio, provincia de Lérida.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al expresado recluta, señalándole el cuartel de esta ciudad, de ocho á doce de la mañana, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de estos días.

Mataró 25 de Diciembre de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Godia Castells.—Por su mandato, el Secretario, Ginés Martínez.  
2946—M

## MELILLA

D. Celestino Zamora León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de la sumaria instruida en averiguación de los efectos que reclama el moro Hamed Querpis.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al hebreo Isaac Benamú, de cuarenta y nueve años de edad, casado, del comercio, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca en esta plaza á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido hebreo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Melilla á 20 de Diciembre de 1894.—Celestino Zamora.  
2965—M

## SAN SEBASTIAN

D. Fernando Almarza y Zulueta, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de causas del sexto Cuerpo de Ejército.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Bibiana Barriaga, viuda de Don Ciriacio Iturrioz é Iturrioz, vecino que fué de Eibar, á su hija Doña Petra ó herederos de dicho señor Iturrioz, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado militar ó hagan saber su actual residencia, á fin de practicar las diligencias necesarias en el expediente que me hallo instruyendo á solicitud de D. Ciriacio Iturrioz, por incautación de armas de su propiedad el año 1872.

Dado en San Sebastián á 15 de Diciembre de 1894.—El Juez instructor, Fernando Almarza.—Ante mí, el Secretario, Gonzalo de León.  
2967—M

## Juzgados de primera instancia.

## BENABARRE

D. Cayetano María Pérez de Lara, Juez de instrucción de la villa de Benabarre y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Turmo Pallarés, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de José y María, casado con Francisca Perdú, natural y vecino de Betesa, partido judicial de Benabarre, provincia de Huesca, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el en que la presente se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á las resultas de causa que se le sigue por lesiones; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, en el cual he acordado su prisión provisional mediante á haber dejado de comparecer en los días que se le tenía señalado; apercibiéndole que de no presentarse en el término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, puestos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que indaguen su paradero, y una vez conocido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Benabarre á 15 de Diciembre de 1894.—Cayetano Pérez.—Por mandado de S. S., Domingo Cosials.  
J—8965

## BERGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta día dictada en causa criminal sobre lesiones causadas el día 5 del actual en el término municipal de Borredá á Medardo Guijar y Cajigos, de treinta y un años de edad, soltero, natural y vecino de Benabarre, contra Manuel Valerio y Cas, trovijo, ha acordado se cite á dicho Medardo Guijar, á José Noguero Grandia, de treinta y dos años de edad, Francisco Martínez Monserat, de treinta y tres años de edad, y á Francisco Viriñua y Escamilla, también de treinta y tres años de edad, los cuales el día 5 del actual se hallaban trabajando en la carretera de Barreda á Alpera, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, el primero para ser reconocido por los Facultativos y prestar declaración en dicha causa, y los demás para prestar declaración en la misma; bajo apercibimiento, caso contrario, de parar el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga 24 de Diciembre de 1894.—Licenciado Agustín Obiols.  
J—8086

## BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Atilano Soria Vaquero, vecino de Fermoselle y Agente ejecutivo de este partido, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se inscribe por haberse ausentado de su domicilio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á 20 de Diciembre de 1894.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, Hermenegildo Renán.  
J—8079

## COGOLLUDO

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa, en funciones de instructor del partido de Cogolludo por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Aznar, de unos veintiocho años, de oficio relojero ambulante, que residía en Jadraque durante los meses de Marzo y Abril último, se halló en Tamajón á mediados del mes de Noviembre próximo pasado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por estas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 27 de Diciembre de 1894.—Juan José Lapuente.—Por su mandado, Mariano de Fries.  
J—8087

## CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Serafín Costa Chaves, natural de Loule (Portugal), de veinticuatro años de edad, y de oficio fogonero, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para emplearla á los efectos de la ley en el sumario criminal que se le ha seguido en este dicho Juzgado por lesiones á Feliciano Meliñez Sánchez; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares á individuos de la policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en la busca de dicho procesado y su captura, caso de ser habido, poniéndolo á disposición de este Juzgado; siendo sus señas personales estatura regular, color trigueño, ojos melados, nariz y boca regulares y sin ninguna señal particular.

Dada en Córdoba á 26 de Diciembre de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El actuaria, Antonio Ravé del Castillo.  
J—8088

## GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Goudín, hija de padre incógnito y de Elena Goudín, natural y vecina de Madrid, bautizada en la iglesia parroquial de San Andrés, de veintiséis años de edad, soltera, vendedora ambulante de verduras, de estatura regular, cara ancha, ojos pardos, nariz roma, color blanco pelo castaño oscuro, que ha hecho vida marital con Francisco Plaza y Fernández, y vivido en dicha Corte en el barrio de las Injurias, patio largo, núm. 27, y Arroyo de Embajadores, Casa Blanca, en casa de la Mauricia, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa contra la misma, Toribia Plaza, Josefina Muñoz Pacios y Juana Pacios y González por hurto de alcachofas de una huerta situada en Perales del Río; anejo de esta villa, la noche del 6 del actual, contra cuya sujeta se ha dictado auto de procedimiento y prisión; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde, parándola el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Carmen Goudín, conduciéndola con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido en clase de detenida comunicada y á mi disposición.

Y por último, se cita y llama por igual término para que comparezca á prestar declaración en dicha causa á una tal Baltazara, cuyo apellido y demás señas personales se ignoran, de la cual solo se sabe que era querida de un tal Ramón Parapar, que vivió en Casa Blanca, término de Madrid; bajo apercibimiento si no comparece de parar el perjuicio que haya lugar.

Dada en Getafe á 20 de Diciembre de 1894.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Inocente Mondejar.  
J—790

## LLERENA

D. Armando Henao y Suárez, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se hace saber á los testigos Carmen Núñez y Francisca Moreno, vecinas que eran de Fuente de Cantos, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, así como sus demás circunstancias personales, que ha quedado sin efecto el señalamiento de juicio oral de causa contra Remigio Murciano Martín, por lesiones, que lo estaba para el día 14 de Enero próximo, á las diez de la mañana, entendiéndose que aquél ha de tener lugar el día 28 del propio mes de Enero y á la misma hora, para cuyo este último día se cita á aquéllas á fin de que comparezcan ante la Audiencia provincial de Badajoz y su Sección tercera con el objeto de que puedan asistir a mencionado acto en concepto de testigos; y se apercibe á aquéllas que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Llerena á 25 de Diciembre de 1894.—Armando Henao y Suárez.—Por su mandado, Manuel Martín.  
J—8145

## MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dada en los autos ejecutivos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Antonio López Sotés, vecino de la Roda, y para hacer pago al acreedor, se vende en pública subasta una viña radicante en el término municipal de Tarazona, provincia de Albacete, al sitio llamado Hoya de los Bueyes, de caber 16 fanegadas y se celemines, con 7 000 viñas y 600 olivos, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 5 200 pesetas, ó sea el doble del capital impuesto sobre dicha finca en el contrato de préstamo.

Y para su remate, que será doble y simultáneo ante este Juzgado y el de primera instancia de Albacete, se ha señalado el día 29 de Enero próximo, á la una de su tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; y se advierte que para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores en la mesa del respectivo Juzgado, ó en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 del tipo indicado, y que la entrega del precio del remate se verifica á los ocho días siguientes al de su aprobación.

Los títulos de propiedad, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuaria, calle de Cervantes, núm. 10, primer piso.

Lo que se anuncia al público llamo licitadores.

Madrid 28 de Diciembre de 1894.—V. B.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Luis Escobar.  
X—1175

## VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda.

Hago saber que en providencia de 24 de los corrientes, dictada en autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Pedro Santamaría en nombre de D. Dionisio Castaños Azarás, vecino de Portugalete, contra D. Martín, Doña Gregoria y D. Fermín Astola Unzalo y cualquiera que se crea heredero del fallecido D. Fermín Astola Aguirre, cuyos domicilios se ignoran, sobre pago de cantidad, he acordado citar y emplazar á los referidos demandados al objeto de que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en autos, personándose en forma aquél.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, previniendo á los demandados que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, firmo el presente en Valmaseda á 27 de Diciembre de 1894.—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Eusebio González.  
X—1171

## VIGO

D. José Vizo y Sánchez, Secretario del Juzgado de instrucción de Vigo.

Por medio de la presente cédula, y cumpliendo lo mandado en providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de este partido en sumario sobre hurto de varios efectos de la pertenencia de María Librero Vega, cito á Ramona Fernández Vázquez, vecina de esta ciudad, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario; apercibida de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Vigo 19 de Diciembre de 1894.—José Vizo.  
J—8057

## VILLALBA

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Rafael Pol, Juez de instrucción de este partido, en causa que instruye sobre lesiones inferidas á Ramón Pernas Crespo, vecino de Caboy, al anochecer del día 14 de Octubre último y en la romería celebrada en la parroquia de San Vicente de Rábade, distrito de Bragonte, en este partido, cito á medio de la presente á un sujeto conocido por el hijo de Pa-cual, cuyas demás circunstancias personales y vecindad se ignoran, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oido en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Villalba 24 de Diciembre de 1894.—El actuaria, B. Itatasar Paz y Gayoso.  
J—8077

## VILLAVICIOSA

En providencia de 21 de Octubre de 1899, dictada por el Juzgado de primera instancia de este partido, por mi orden, á virtud de demanda de mayor cuantía producida por Manuel de la Llera Pedrayes, vecino de la parroquia de Miravalle, mandado ayudar de pobre, y representado por el Procurador D. Ignacio Granda, contra D. Ramón Fresno Toral, de la misma vecindad, como apoderado de D. José, D. Rafael y D. Manuel Fresno Toral, del comercio de la ciudad de las Mercedes, de la República Argentina, sobre cancelación y restitución de bienes, se acordó no haber lugar á entenderse el emplazamiento con dicho apoderado y que se practicara con los verdaderos demandados, librándose, como así se efectuó, el oportuno exhorto; y habiéndose devuelto ésta sin cumplimiento, arregándose por diligencia, que no fueron hallados los D. José y D. Rafael y que había fallecido el D. Manuel, á nuevo escrito del mencionado Procurador se dictó otra providencia el 11 del actual, accediendo á lo que en él se solicitaba, y que se practique el emplazamiento acordado á Doña Josefina Toral, viuda y vecina de la precipitada parroquia de Miravalle, como causa habiente de su hijo el D. Manuel, y á los otros demandados D. José y D. Rafael por medio de edictos, en atención á su desconocido paradero, que se fijasen en los estrados del Juzgado e insertase en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por el término de dos meses naturales, que empezarán á contarse desde la fecha de la última publicación de dichos edictos.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y que sirva de emplazamiento á los ausentes de ignorado paradero Don José y D. Rafael Fresno Toral, á fin de que en el improrrogable término que se les señala comparezcan en los autos personándose en forma, autorizo la presente, previo visto Bueno del Sr. Juez, en Villaviciosa á 15 de Diciembre de 1894.—V. B.—Francisco Martínez Valdés.—El actuaria.

653—P

## Juzgados municipales

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Teresa Urraca Escalona para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, principal, á celebrar juicio de faltas sobre vejación; apercibida

diencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 24 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. J—8061

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á José Ambite Soldado para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas pendiente contra él mismo por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. J—8062

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Pascual Ortega Martín para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan por razón del juicio de faltas pendiente contra él por malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. J—8063

#### MADRID—HOSPICIO

D. Luis María de Mesa, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio.

Por el presente se cita y llama á un sujeto llamado Lorenzo, cuyo apellido se ignora, que se dijó habitar en una portería del barrio de Salamanca, para que comparezca en este Juzgado el día 8 de Enero próximo, á las tres de su tarde, para celebrar juicio de faltas por lesiones á Manuel Aumüete, debiendo comparecer con la prueba de que intenta valerse.

Madrid 24 de Diciembre de 1894.—Luis María de Mesa.—El Secretario, José Ballester. J—8133

#### NOTICIAS OFICIALES

##### La California Manchega.

Balances de situación en Mayo y Junio de 1894.

	MAYO	JUNIO
ACTIVO	Pesetas.	Pesetas.
Caja.....	56.184'08	11.844'68
Banco de España: c/c del Director Gerente.....	8.306'77	8.306'77
California Manchega.....	519.425'26	519.425'26
Pertenencias mineras.....	13.901'11	13.901'11
Instalaciones.....	510.717'05	510.717'05
Máquinas.....	109.033'11	109.033'11
Maquinaria y herramientas.....	12.980	12.980
Terrenos.....	9.563	9.563
Edificios.....	237.555'53	237.555'53
Almacén.....	179.210'93	182.998'59
Cantina.....	5.738'11	7.401'48
Mobiliario.....	33.439'41	33.453'13
Mobiliario de oficina.....	954'40	954'40
Máquina y efectos de escombre- ras.....	2.615	2.615
Alcohol de hoja de 1893.....	2.263'80	1.465'80
Varias cuentas de gastos.....	106.878'43	109.704'82
Varios deudores.....	35.098'69	67.709'75
Efectos á cobrar.....	»	33.710
	<b>1.843.894'68</b>	<b>1.873.339'48</b>
PASIVO		
Capital.....	1.500.000	1.500.000
Efectos á pagar.....	851'96	677'03
Producción.....	91.503'49	131.537'42
Pérdidas y ganancias.....	97.082'47	97.082'47
Fondo de reserva.....	44.649'82	44.649'82
Consejeros de administración.....	4.940'62	4.940'62
Dividendos.....	51.233'25	51.233'25
Varias cuentas de beneficios.....	4.344'81	5.995'99
Varios acreedores.....	49.288'26	37.222'88
	<b>1.843.894'68</b>	<b>1.873.339'48</b>

Madrid 30 de Junio de 1894.—El Director gerente, Adelardo López Sánchez y Aveilla. X—1172

##### Compañía del Ferrocarril de Langreo.

Por acuerdo del Consejo, el día 2 de Enero próximo se abrirá el pago de un dividendo á cuenta de los beneficios de este año, al respecto de 25 pesetas por acción, en esta Dirección, Venturo de la Vega, 9, y en las oficinas de Gijón, debiendo presentarse los títulos con el sello de circulación de 20 céntimos, correspondiente al actual ejercicio económico.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1174

##### Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado los extractos de inscripción de acciones de este Banco, señalados con los números 2.123, 2.540, 2.842 y 2.970, expedidos en 19 de Julio de 1890, 30 de Junio de 1891, 2 de Agosto de 1892 y 7 de Junio de 1893, á favor de D. Ramón Sánchez Villa los dos primeros y los otros dos á favor de D. Pedro de Larúste, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de treinta días, desde la fecha, según determina el art. 10 de los estatutos; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicados de los mismos, anulando los primorosos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 28 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—1170

##### Dirección general de Correos y Telégrafos

Aver devío en San Sebastián y Toledo; fuerte granizada en Coruña y Palma, y revuelto en Avila, Ciudad Real, Cuenca, Segovia, Teruel, Guadalajara y Pamplona.

#### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Diciembre de 1894, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 31.
Banda perpetua al 4 por 100 interior y plaza	73'35 73'35	73'40-75-80 73'45-20 fin cor. fir. cambio m. 73'175 73'5-60 fin próx. fir. cambio m. 73'575

SEGUNDOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 31.
Marcos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior.....	73'20 84'95 81'65	73'40-48-80-35-46 73'45-50 82'00 fin cor. fir. con numeración. 8'25 fin próx. fir. con numeración.

SEGUNDOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 31.
Marcos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior.....	82'10 84'95 81'65	82'15-25-48-35-46 82'00 fin cor. fir. con numeración. 8'25 fin próx. fir. con numeración.

SEGUNDOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 31.
Marcos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior.....	82'10 84'95 81'65	82'15-25-48-35-46 82'00 fin cor. fir. con numeración. 8'25 fin próx. fir. con numeración.

SEGUNDOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 31.
Marcos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior.....	82'10 84'95 81'65	82'15-25-48-35-46 82'00 fin cor. fir. con numeración. 8'25 fin próx. fir. con numeración.

SEGUNDOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 31.
Marcos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior.....	82'10 84'95 81'65	82'15-25-48-35-46 82'00 fin cor. fir. con numeración. 8'25 fin próx. fir. con numeración.

SEGUNDOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 31.
Marcos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior.....	82'10 84'95 81'65	82'15-25-48-35-46 82'00 fin cor. fir. con numeración. 8'25 fin próx. fir. con numeración.

SEGUNDOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 31.
Marcos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior.....	82'10 84'95 81'65	82'15-25-48-35-46 82'00 fin cor. fir. con numeración. 8'25 fin próx. fir. con numeración.

SEGUNDOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 31.
Marcos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior.....	82'10 84'95 81'65	82'15-25-48-35-46 82'00 fin cor. fir. con numeración. 8'25 fin próx. fir. con numeración.

SEGUNDOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 31.
Marcos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior.....	82'10 84'95 81'65	82'15-25-48-35-46 82'00 fin cor. fir. con numeración. 8'25 fin próx. fir. con numeración.

||
||
||